



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

**SECCIÓN SEGUNDA**

E. S. D.

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| PROCESO          | 11001333501720200006800                  |
| DEMANDANTE       | ALEJANDRO BENITEZ GUTIERREZ              |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| ASUNTO           | C ONTESTACIÓN DEMANDA                    |

**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRADLO**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRETENCION 1 y 2** Subsidio familiar por el 30% por estar casado, el 5% por su hija que sumados los dos son del 35%, sobre el salario básico mensual que devengaba el actor al momento de su retiro, y a título del restablecimiento del derecho pagar los retroactivos correspondientes a la prestación del subsidio familiar, **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden al régimen al cual pertenece el demandante y que fue el mismo por voluntad propia quien ingreso, siendo que el régimen al cual esta acogido el uniformado corresponde a lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, y en determinada normatividad no están establecidos dichos beneficios.

**A LAS PRETENSIONES 5 y 8:** Relacionado con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se reconozca personería jurídica, situaciones que son de resorte normativo y de disposición del despacho judicial.

**A LAS PRETENSIONES 7:** Condenar en costas a la demandada, **ME OPONGO** respecto de la condena en costas, toda vez que no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustentó en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

#### **COSTAS**

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Relacionados con el ingreso del demandante a la Policía Nacional como miembro del Nivel Ejecutivo. No es cierto el ingreso fue el 11 de febrero del 1999, además téngase en cuenta que su ingreso siempre fue como MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO.
2. Según el extracto de la hoja de servicios indica que mediante resolución 003374 del 30 de septiembre de 1999, el señor ALEJANDRO BENITEZ GUTIERREZ, fue dado de alta como patrullero de la policía nacional. Es cierto, se evidencia en el extracto de la hoja de vida.
3. Referente con que contrajo matrimonio, es cierto, se evidencia registro de matrimonio en el expediente.
4. Referente con el nacimiento de su hija, es cierto, se evidencia registro civil de nacimiento.
5. En cuanto a la reliquidación de petición en la Policía Nacional, solicitando la reliquidación de salarios y el pago de subsidio familiar, es cierto, según obra documento en el expediente.
6. Concerniente con la respuesta de la Policía Nacional es cierta la expedición de la Resolución u Oficio No. S-2019-011715/ANOPA-GRUNO 1.10 del 05 de marzo de 2019 y resolución N° 0314 del 10 de julio de 2019 mediante la cual se negó la petición del demandante.



### **III. RAZONES DE DEFENSA**

#### **VIOLACIÓN DE LA NORMA CONSTITUCIONAL**

Es de señalar su Señoría, que en éste acápite, solo se hace referencia a normatividad relacionada sobre la aplicación y la finalidad del subsidio familiar, de la titularidad del mismo beneficio, citas de la Constitución Política de Colombia de 1991, sin indicar cómo fue que mi defendida violó o transgredió mencionados mandatos constitucionales con la expedición del acto impugnado, es más, frente al concepto de violación no se dice absolutamente nada, cuando es de gran importancia argumentar y sustentar en ese acápite la contravía de los actos atacados, para encaminar al Juez de la República sobre el asunto por el cual se le solicita la nulidad, procedimiento que no fue tenido en cuenta por el actor a través de su abogado de confianza.

#### **VIOLACIÓN ORDEN LEGAL**

Igual que lo sucedido en el acápite que antecede, solo se hace mención, referencia y transcripciones de artículos y los decretos por medio de los cuales se asignaron los reajustes o aumentos salariales, sin hacer pronunciamiento o análisis alguno respecto cómo es que se presenta la violación de los mandatos legales por parte de mi defendida.

#### **CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Se continúa por parte del actor a través de su apoderado, haciendo mención y referencia a presuntas agresiones, violación y transgresiones a mandatos constitucionales, legales y jurisprudencias por parte de mi defendida; sin embargo, no se dice cómo fue que se presentaron las manifestaciones realizadas, ya que no solo basta con citar y transcribir la norma para que ello sea suficiente, siempre se debe encauzar y sustentar la forma o manera que demuestre las afirmaciones que se hacen, situación que brilla por su ausencia en el presente caso que nos convoca.

### **RAZONES DE DEFENSA**

Es imperativo poner en conocimiento del señor Juez de la República, que el cuerpo policial es uno solo y que se encuentra conformado en la actualidad por dos (2) escalafones profesionales como son el NIVEL EJECUTIVO al cual pertenece el accionante y la Oficialidad.

Sin embargo, ha de precisarse que si bien aún existen policiales en los grados de Agentes y Suboficiales, los mismos constituyen unas jerarquías en desuso o una planta de marchitamiento, es decir, desde hace más de veinte (20) años no se efectúan incorporaciones a estos grados, en tanto que con la creación del Nivel Ejecutivo en el año de 1995 se pretendió extinguir aquellos y mantener únicamente el nuevo escalafón junto con el de Oficiales.

Al respecto, cabe mencionar que el objetivo principal de la nueva "categoría" policial era profesionalizar la actividad policial y permitir nuevas aspiraciones laborales y de ascenso para aquellos a los que por las disposiciones propias de su escalafón, no les era posible lograr una promoción dentro de su carrera policiva.



Al respecto su Señoría, importante precisar que a lo largo de la carrera policial del demandante, solo ha hecho parte de NIVEL EJECUTIVO, nunca hizo parte del escalafón de Agente, cobijada por el Decreto 1213 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional” ni tampoco, del Decreto 1212 del 08 de junio de 1990 “Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional” ya que cuando ingresó al Nivel Ejecutivo se encontraba vigente y revestido por los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 “Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 133 de 1995” y 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, último en el cual causó el derecho al reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

**Decreto 1212 de 1990**  
**“Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y**  
**Suboficiales de la Policía Nacional”**

(...)

**ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO 1o.** El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

**PARAGRAFO 2o.** La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

**ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:



- a. Por muerte del cónyuge
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
  - Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del Matrimonio.
  - Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
  - Por separación judicial de cuerpos.

**PARAGRAFO.** Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

#### **DECRETO 1213 DE 1990**

#### **“Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional”**

**ARTICULO 46. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

- a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.
- b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.
- c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO 1o.** El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieran derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

**PARAGRAFO 2o.** La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

(...)

**ARTICULO 48. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a. Por muerte del cónyuge.
- b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
  1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
  2. Por sentencia judicial de divorcio, válida en Colombia.
  3. Por separación judicial de cuerpos.

**PARAGRAFO.** Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)



# **DECRETO 1214 DE 1990**

**“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”**

**ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR.** A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

**PARAGRAFO.** El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

**ARTÍCULO 50. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:

- a) Por muerte del cónyuge;
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:
  - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.
  - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.
  - 3. Separación judicial de cuerpos.

**PARAGRAFO.** Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

# **DECRETO 1091 DE 1995**

**“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”**

**ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN.** El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

**ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar se pagará al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.



**ARTÍCULO 17. DE LAS PERSONAS A CARGO.** Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del Nivel Ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

**ARTÍCULO 18. RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

**ARTÍCULO 19. EXTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR.** El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:

- a) Por muerte de la persona a cargo;
- b) Por independencia económica;
- c) Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;
- d) Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;
- e) Por cumplir la edad límite.

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa solo a los hijos de conformidad con lo dispuesto en la norma citada, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) *"Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"*, regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias, traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

**ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional".



Al examinar su texto la norma ibídem, se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le son canceladas otras prestaciones como son (**PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7**), lo cual no quiere decir *per sé* que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los **artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995**, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación, como se puede evidenciar en el mismo desprendible de pago que aporta de fecha febrero de 2019 "SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO 130.919.00".

Aunado a lo precedente, cabe destacar que el accionante decidió de manera libre y voluntaria hacer parte **BAJO LA MODALIDAD DE INCORPORACIÓN DIRECTA EN EL ESCALAFÓN DE LA CARRERA DEL NIVEL EJECUTIVO**, conociendo las normas que lo iban a cobijar y regir; el cual tiene un régimen de carrera reglado por la ley, sus salarios y prestaciones se rigen por las normas correspondientes a la especialidad policial, es decir, en materia salarial y prestacional por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; sin embargo y pese a ello lleva más de 8 años perteneciendo a ese escalafón.

Tan es así, que verificado el Sistema de Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH) y su hoja de servicios, se constata que el demandante realizó curso ingresando como miembro del Nivel Ejecutivo desde el año 2012, tal y como lo indica el mismo accionante, lo que a todas luces lo desliga de la posibilidad que le sean aplicables otras normas diferentes a las estipuladas para su escalafón.

Se concluye entonces, que si el accionante considero que existe una desigualdad en su relación laboral, (**como se explica entonces que continuara desempeñando funciones en el Nivel Ejecutivo desde la fecha de su ingreso al mismo en el año 2012 hasta la fecha**), sin manifestar inconformidad alguna, esto es 8 años en silencio, y luego manifiesta su inconformismo, siendo de esta manera que no se puede intentar por este medio un control de constitucionalidad en contra de los Artículos 23 del Decreto 122 del año 1997, Artículo 29 del Decreto 58 de 1998, Artículo 30 Decreto 062 de 1998, Artículo 30 Decreto 2724 de 2000, Artículo 29 Decreto 2737 de 2001, Artículo 29 del Decreto 745 de 2002, Artículo 29 Decreto 3552 de 2003, Artículo 29 Decreto 4158 de 2004, Artículo 29 Decreto 923 de 2005, Artículo 29 Decreto 407 de 2006, Artículo 29 Decreto 1515 de 2007, Artículo 28 Decreto 673 de 2008, Artículo 27 Decreto 737 de 2009, Artículo 27 Decreto 1530 de 2010, Artículo 27 Decreto 1050 de 2011, Artículo 27 Decreto 842 de 2012, Artículo 27 Decreto 1017 de 2013, Artículo 27 Decreto 187 de 2014, Artículo 27 Decreto 1028 de 2015, Artículo 27 Decreto 214 de 2016, Artículo 27 Decreto 984 de 2017 y Artículo 28 Decreto 324 de 2018; dónde se establecieron los porcentajes que se le debieron aplicar al demandante en relación al subsidio familiar al que tiene derecho, es evidente que en el caso objeto de estudio no se demostró que se hubiera realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales eventualmente pueden ser



demandados por el actor si encuentra que los mismos violan las normas superiores, siendo así que en el caso que nos ocupa no surge el derecho al reajuste o la aplicabilidad de un régimen al cual el señor CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ FULA nunca ha pertenecido.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la inexistencia del derecho y la obligación reclamada, **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

### EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO

#### **1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en la Resolución u Oficio No. S-2017-055047/ANOPA – GRUNO- 1.10 del 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

**“Los presupuestos de existencia**, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; **los presupuestos de validez**, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

Presupuestos que se configuran en el acto demandado y además, fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, lo que permite afirmar con total certeza, que tal actuación no fue desproporcional, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera el demandante, sino que se observaron las garantías constitucionales, legales y jurisprudenciales vigentes para el caso en litigio y por ende, gozan del principio de legalidad y transparencia.

#### **2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:**

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante y Decreto 133 de 1995”* y 4433 del 31 de diciembre de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo es el señor OSCAR HERNANDO OYOLA MARTINEZ (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.



### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

### 4. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A).

### **PRUEBAS**

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control, obran las piezas procesales correspondientes al expediente administrativo que generó la Litis que nos convoca, se hace innecesario allegarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de los mismos; sin embargo, ésta defensa da cumplimiento a lo manifestado por el despacho y allega, copia completa legible de los antecedentes administrativos.

03 folios respuesta Derecho de Petición radicado N° 2019-011715 DITAH

### **V. PRUEBAS**

Comedidamente, me permito solicitar a la Honorable Juez de la República, tener como pruebas obrantes en el plenario siempre y cuando sean benéficas para la Entidad que defiendo.

### **VI. ANEXOS**

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.

### **VII. PERSONERIA**

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.



### VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,



**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
CC. 1.036.924.841 Rionegro-Antioquia  
T.P. 316.534

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)



No. GP135-S



No. SC0545-S



No. SA-CER 276952



No. CD - SC0545-S







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

No. S-2019 -

/ DITAH – ANOPA – 1.10

Bogotá D.C., 05 MAR 2019

Señor Abogado  
 CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS BARON  
 Calle 12 B No. 8 – 23, oficina 211  
 Bogotá D.C.-

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención al derecho de petición, radicado en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, el 24 de enero de 2019 bajo el No. 005388, por el cual solicita en calidad de apoderado especial, del señor Intendente (R) ALEJANDRO BENÍTEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.793.626, de acuerdo al poder anexo, se reconozca y pague el subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, desde la fecha de celebración del matrimonio y nacimiento de su hija respectivamente, de manera atenta, en uso de las facultades conferidas por delegación, mediante Resolución No. 05054 del 10 de octubre de 2018, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **régimen especial** de carrera, **prestacional** y disciplinario.

Según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", el señor Intendente (R) ALEJANDRO BENÍTEZ GUTIÉRREZ, ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo, en el grado de Patrullero con fecha fiscal de alta 30 de septiembre de 1999.

El régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 *"Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995"*.

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

**"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.**

**Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.**

**Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.**



**Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:**

**a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**

**b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23 años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**

**c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.**

**d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.**

**e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".**

**Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

**"... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

**"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

## **23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.** (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el Gobierno Nacional, determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero permanente, por lo tanto, le informo que no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director de Talento Humano y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,



Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**  
Director de Talento Humano

Elaborado por: IT. José Eusebio López Aguirre – Analista de Nómina  
Revisado por: TE. Omar Medina Franco – Jefe GRUNO  
CR. Henry Martín González Celis – Jefe ANOPA

Fecha de elaboración: 26-02-2019  
Ubicación: Z.I.ADSALIGRUNO

Carrera 59 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfono(s) 5159066-5159218  
[ditah.anopa-buz@policia.gov.co](mailto:ditah.anopa-buz@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



Nº. SC 6345 - B Nº. CO. SC 6345 - A







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez (a)  
JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

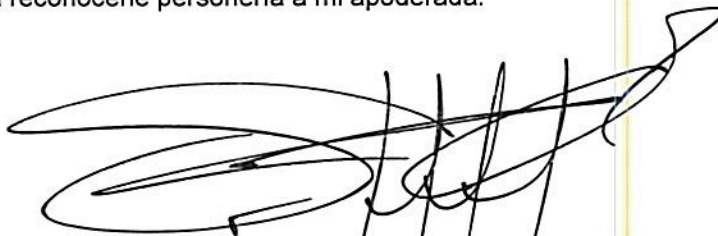
|                         |                                                   |
|-------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>MED. DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | ALEJANDRO BENITEZ GUTIERREZ                       |
| <b>DEMANDADO:</b>       | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| <b>PROCESO NO:</b>      | 11001333501720200006800                           |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia  
T.P. No. 316.534 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE



SA-CER276952



CO-SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO BOGOTA

Fue presentado personalmente por BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.493.817 de BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

EL JUEZ \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

( 30 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial<br>Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                            |
|-------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Medellín                                        | Antioquia          | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá   |
| Arauca                                          | Arauca             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barranquilla                                    | Atlántico          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barrancabermeja                                 | Santander del Sur  | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena                                       | Bolívar            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Tunja                                           | Boyacá             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Buenaventura                                    | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga                                            | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales                                       | Caldas             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Florencia                                       | Caquetá            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Popayán                                         | Cauca              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Montería                                        | Córdoba            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Yopal                                           | Casanare           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Valledupar                                      | Cesar              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Quibdó                                          | Chocó              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Facatativa                                      | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Girardot                                        | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Riohacha                                        | Guajira            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Neiva                                           | Huila              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Leticia                                         | Amazonas           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Santa Marta                                     | Magdalena          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Villavicencio                                   | Meta               | Comandante Departamento de Policía                     |
| Mocoa                                           | Putumayo           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Cúcuta                                          | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pasto                                           | Nariño             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pamplona                                        | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander  |
| Armenia                                         | Quindío            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pereira                                         | Risaralda          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Gil                                         | Santander          | Comandante Departamento de Policía de Santander        |
| Bucaramanga                                     | Santander          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Andrés, Providencia                         | San Andrés         | Comandante Departamento de Policía                     |



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

|                       |                 |                                                      |
|-----------------------|-----------------|------------------------------------------------------|
| y Santa Catalina      |                 |                                                      |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá          | Comandante Departamento de Policía Boyacá            |
| Sincelejo             | Sucre           | Comandante Departamento de Policía                   |
| Ibagué                | Tolima          | Comandante Departamento de Policía                   |
| Turbo                 | Antioquia       | Comandante Departamento de Policía Uraba             |
| Cali                  | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá             | Cundinamarca    | Secretario General de la Policía Nacional            |

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.



Cóntinuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.



30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

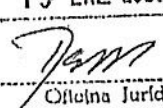
Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

Fecha 19 ENE. 2007

  
Oficina Jurídica  
Unidad de Negocios Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

Subintendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: El Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: El Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Ubicación a Verificar: Bogotá, Colombia

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3169100 Ext. 9418  
[segen.gulab@policia.gov.co](mailto:segen.gulab@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



NO 0718-6



NO 1001-8



NO 14-01-27011



NO 01-1001-8

IDS - OF - 0001  
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

|                                                       |             |
|-------------------------------------------------------|-------------|
| MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL                        |             |
| ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL               |             |
| FECHA.                                                | 25 ENE 2016 |
|                                                       |             |
| Dirección Asuntos Legales<br>Grupo Negocios Generales |             |



7

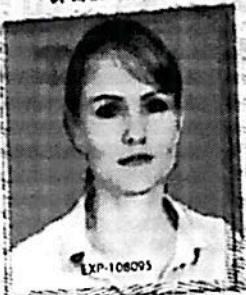
  
Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

### CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

#### TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

  
EXP-108095

NOMBRES:  
**SANDRA MILENA**

APELLIDOS:  
**GONZALEZ GIRALDO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**EDGAR CARLOS SANABRIA MELO**



UNIVERSIDAD  
POLIT. GRANCOLOMBIANO  
MEDELLIN

FECHA DE GRADO  
**19/09/2018**

FECHA DE EXPEDICION  
**31/10/2018**

CONSEJO SECCIONAL  
**ANTIOQUIA**

TARJETA N°  
**316534**

CEDULA  
**1036924841**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## IDENTIFICACION PERSONAL

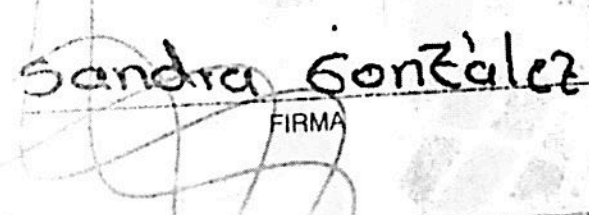
### CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.036.924.841**

**GONZALEZ GIRALDO**  
APELLIDOS

**SANDRA MILENA**  
NOMBRES



  
FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO: 20-ABR-1986  
SAN FRANCISCO  
(ANTIOQUIA)  
LOGAR DE NACIMIENTO:  
1.59 O+ IF  
ESTATURA: G.S. RH SEXO:  
21-MAY-2004 RIONEGRO  
FECHA Y LOGAR DE EXPEDICION: *Quilma S*  
INICIO DE RECHO: REGISTRADORA NACIONAL  
AL SEÑALAMIENTO DE LOPEZ

PI 012140074126380-F-1038924841-20040806 029950422281021 (65662092)







**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARIA GENERAL**

Honorable Juez

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**

**JUZGADO (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

|                  |                                          |
|------------------|------------------------------------------|
| PROCESO          | 11001333501720200005600                  |
| DEMANDANTE       | CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO             |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO    |
| ASUNTO           | CONTESTACIÓN DEMANDA                     |

**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRADLO**, mayor de edad, residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de la tarjeta profesional número 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la **POLICIA NACIONAL**, de acuerdo al poder que se anexa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

**I A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la entidad pública que represento, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condena de la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de contestación.

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

**A LA PRETENCION 1** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta S-2019 ARPRE-GRUGE-29 de fecha 14 de agosto de 2019, expedido por la entidad demandada por medio de la cual se reconoció y ordeno el pago definitivo de las cesantías de mi poderdante bajo el decreto 1252 del 2000 y la ley 50 de 1990, cesantías que le fueron liquidadas bajo el régimen de cesantías anualizadas. **ME OPONGO**, teniendo en cuenta que tal requerimiento se sustenta en un decreto del cual no es beneficiario el demandante, esto es, 1252 del 2000, por cuanto el actor era todavía estudiante, aun no se había graduado como oficial de la policía nacional, siendo dado de alta el 03 de noviembre del 2000, fecha posterior a la establecida para beneficiarios de cesantías retroactivas.



**A LAS PRETENSIONES 2:** En relación a la pretensión, que a título de restablecimiento del derecho la entidad demandada profiera una nueva respuestas o resolución tendientes a reconocer las cesantías de los tiempos de servicio, aplicando el régimen de cesantías retroactivas. **ME OPONGO**, toda vez que el decreto 1252 del 2000, establece las cesantías retroactivas únicamente para los empleados que disfrutaban del régimen de cesantías para el 25 de mayo de 2000, y como se evidencia para esa fecha el actor era solo un estudiante, es decir que no se había graduado.

**A LAS PRETENSIONES 3 y 4:** en cuanto a la pretensión que sé que se paguen las diferencias económicas que resultan de lo pagado y que se reconozca la indexación de los dineros adeudados. **Me opongo**, teniendo en cuenta que los presuntos derechos reclamados no le corresponden, puesto que el actor aún no se había sido dado de alta para el 25 de mayo de 2000. Es decir que no era funcionario público.

**A LAS PRETENSIONES 5 Y 6:** Relacionado con el cumplimiento de la sentencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, y que se reconozca personería jurídica, situaciones que son de resorte normativo y de disposición del despacho judicial.

**A LAS PRETENSIONES 7** Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada, **ME OPONGO**, toda vez que no es procedente, atendiendo que ésta defensa en aras de proteger los intereses y el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, ha actuado de forma diligente y oportuna, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, pronunciamientos que sustento en Sentencias del Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve - Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12), respecto a la condena en costas se dijo:

*“...PROCEDE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE VENCIDA, CUANDO SU CONDUCTA PROCESAL HA INCURRIDO EN TEMERIDAD, ABUSO DEL DERECHO O MALA FE.*

#### **COSTAS**

*(ii) La conducta asumida por la parte vencida.*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que sólo cuando el Juez, al valorar la conducta de las partes comprueba que hubo uso abusivo de los medios procesales, se encuentra facultado para proceder a condenar en costas”.*

Otras Sentencias - Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “B” - Consejero ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve - 04/07/2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02 (1440-12) y Sentencia del 16/04/2015, emitida por la Sección Primera - Consejero ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01.

## **II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. Relacionados con la vinculación del demandante en calidad de alumno a la Policía Nacional. No es cierto el ingreso fue el 19 de febrero del 1998, además téngase en cuenta que su ingreso fue como estudiante.



2. En cuanto que el actor salió de la Escuela General Santander con el grado de subteniente y su vinculación se dio hasta el día 07 de noviembre de 2018, es cierto, téngase presente que únicamente desde el día 03/11/2000 se dio su vinculación como empleado público, porque anterior a esto era únicamente estudiante.

3 y 4 en lo que refiere a los 3 meses de alta y el acumulado de tiempo, es parcialmente cierto, puesto que según el extracto de la hoja de vida, al actor le figuran 20 años, 3 meses y 10 días, no como lo afirma el apoderado.

5. En cuanto al ingreso en calidad de alumno, y expectativas legítimas brindadas y garantizadas y en cuanto a derechos prestacionales, esto no es un hecho, es una aseveración y apreciación por parte del actor.

6. En cuanto a derecho de petición elevado por mi mandante, solicitando el reconocimiento de las cesantías retroactivas y solicitando el pago de las diferencias económicas, es cierto, obra solicitud que así lo soporta.

7. Referente al acto administrativo que negó el reconocimiento, es cierto, obra respuesta N° S-2019-042314- ARPRE-GRUGE-29.

8. Relacionado con que el actor fue ascendido al grado de Subteniente el día 03/11/2000 y que para esa fecha ya regía el decreto 1252 del año 2000, es cierto que regía el decreto, pero únicamente establece el régimen de cesantías retroactivas para las personas que hasta el 25 de mayo de 2000 gozaban de dicho régimen, situación que no beneficia al actor porque para esa fecha, era estudiante.

9. En cuanto a la inconformidad del demandante, no me consta puesto que solo son afirmaciones del apoderado de la parte actora.

10. Referente al agotamiento del requisito de producibilidad de conciliación, no me costa, puesto que no obra prueba alguna de lo manifestado dentro del traslado de la demanda.

### **III. RAZONES DE DEFENSA**

Es imperativo poner en conocimiento de la señora Juez de la República que el señor **CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO** ingreso como estudiante a la Escuela General Santander el 01 de febrero de 1998 hasta el 02 de noviembre de 2000, teniendo un término de permanencia como estudiante de 2 años, es decir que durante ese tiempo todavía no era empleado público y por consiguiente no tenía derecho a ciertas prestaciones sociales como lo es el derecho a cesantías. Solo hasta el 03 de noviembre del 2000 es dado de alta como oficial de la Policía Nacional, situación que conlleva a posesionarse como funcionario público adquiriendo los derechos prestacionales de acuerdo a la normatividad vigente.

Esto para ponerla en contexto su señoría en cuanto a las pretensiones de la parte actora, quien pretende que se le paguen las cesantías retroactivas, aun sabiendo que no tiene derecho de acuerdo a la normatividad vigente.

#### **DECRETO 1252 DE 2000**

***“Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.”***



**ARTÍCULO 1º.** Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías.

*Parágrafo.* Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo. Ver Art. 3º Decreto Nacional 1919 de 2002

**ARTÍCULO 2º.** Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Ver Art. 3º Decreto Nacional 1919 de 2002

### **DECRETO 1919 DE 2002**

**“Por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial.”**

**ARTÍCULO 3.-** Los empleados públicos a quienes se les esté aplicando el régimen de retroactividad de cesantías continuarán disfrutando del mismo, en los términos previstos en la Ley 344 de 1996 y el Decreto 1252 de 2000.

Es entonces evidente que el demandante no desvirtuó la presunción de legalidad propia del acto administrativo por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda y deben proceder las excepciones propuestas en relación a la inexistencia del derecho y la obligación reclamada, **ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A DERECHO y COBRO DE LO NO DEBIDO.**

### **IV EXCEPCIONES PREVIAS O DE FONDO**

#### **1. ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY**

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el contenido No. S- N° S-2019-042314- ARPRE-GRUGE-29 del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se le negó al demandante el reconocimiento y pago de las diferencias económicas e indexación de cesantías, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección “C” - Consejero ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

**“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que**

determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, **los presupuestos de eficacia final**, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”.

## 2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el Decreto No. 1252 del 2000 ***“Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.”***, razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

## 3. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado de las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, al realizarse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1252 del 2000, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

## 4. GENERICA

Finalmente propongo, en nombre de mi defendida, la excepción genérica aplicable al caso sub judice, como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado, y que constituya una excepción que favorezca a la Entidad demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda (artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 del C.P.A.C.A.).

## V PRUEBAS

### Documentales:

1. Derecho de petición N° 073090 del 02/08/2019
2. Respuesta derecho de petición N° S-2019-042314 ARPRE-GRUGE-29
3. Extracto hoja de vida
4. Certificado de tiempo

## VI. ANEXOS

Me permito anexar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional con sus anexos.



## VII. PERSONERIA

Solicito a la señora Juez de la República, por favor se sirva reconocerme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

## VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la carrera 59 número 26- 21 CAN, correo electrónico: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), en Bogotá D.C.

Atentamente,



**SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
CC. 1.036.924.841 Rionegro-Antioquia  
T.P. 316.534

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[ardej@policia.gov.co](mailto:ardej@policia.gov.co)





SEÑORES

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

E. S. D.

FECHA 02 AGO 2019

HORA:

GUÍA

NO

No. RADICACIÓN:

0.73090

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 23 DE LA CARTA EN CONCORDANCIA CON LA LEY 1755 DE 2015.

REFERENCIA: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS BAJO REMIEN DE CESANTIAS RETROACTIVAS, PAGO DE DIFERENCIAS Y SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTACIÓN.

JUAN CAMILO GUERRA MURCIA identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del señor MY (RA) CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.017.129, por medio del presente escrito me permito presentar derecho de petición a fin de que se acceda a las siguientes:

### PETICIONES

1. se reconozca las cesantías de los tiempos de servicio de mi mandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas.
2. Que por tal motivo se le reconozcan y paguen a mi mandante las diferencias económicas que resultan de lo ya pagado bajo el régimen de cesantías anualizadas y frente a lo que se le debió haber pagado bajo el régimen de cesantías retroactivas.
3. Solicito se le reconozca la indexación de los dineros adeudados a mi poderdante, bajo los criterios fijados por parte del Honorable Consejo de Estado.
4. Solicito sean expedidos los siguientes documentos:
  - A. Acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio activo a mi mandante
  - B. Copia de la hoja de servicio
  - C. Certificado de la última de unidad donde mi poderdante presto los servicios a la institución indicando lugar geográfico.

La anterior solicitud la realizo como apoderado del señor MY (RA) CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO en atención a que esta entidad lo liquido bajo el Régimen de cesantías anualizadas y no retroactivas, y eso trajo consigo una perdida monetaria a mi poderdante, violando la entidad los derechos prestacionales de mi mandante y quebrantando de esta forma de manera clara y evidente el principio de favorabilidad laboral, teniendo en cuenta que a el mismo le asistía derecho a que se le reconociera dicha prestación bajo la situación más favorable que en el presente asunto era bajo el régimen de cesantías retroactivas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invocamos los siguientes:

Decreto 1212 de 1990, Decreto 1252 del 2000, Ley 50 de 1990 y sentencia T-559 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional

### ANEXOS

1. Poder legalmente conferido por mi poderdante al suscrito.

### NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO ABOGADO, se me podrá notificar en la dirección carrera 7 No. 12 B 58, edificio CASUR, oficina 713 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica [juan\\_c1503@hotmail.com](mailto:juan_c1503@hotmail.com) y/o [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com)

JUAN CAMILO GUERRA MURCIA  
C.C. No. 1.015.427.704  
T.P. No. 306.852 del C.S. de la J.









MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2019- 042314 ARPRE - GRUCE - 29

Bogotá D.C.

14 AGO 2019

Señor

JUAN CAMILO GUERRA MURCIA

PDTE: CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO

Carrera 7 No.12 B -58, edificio Casur

[Juan\\_c1503@hotmail.com](mailto:Juan_c1503@hotmail.com)

[Andres.904@hotmail.com](mailto:Andres.904@hotmail.com)

Bogotá, D.C.

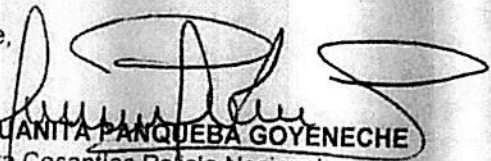
Asunto: Respuesta comunicación oficial No. E-2019-073090-DIPON

En atención a la solicitud del asunto, mediante el cual solicita "(...1.se reconozca las cesantías de los tiempos de servicio de su mandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas 2. Que por tal motivo se le reconozca y pague a mi mandante las diferencias económicas que resultan de lo ya pagado bajo el régimen de cesantías anualizadas y frente a lo que se debió haber pagado bajo el régimen de cesantías retroactivos...)" al respecto me permito informar lo siguientes:

Respecto al numeral 1, de reconocer las cesantías de los tiempos de servicio de su mandante aplicando el régimen de cesantías retroactivas, me permito indicarle que verificada la información del Sistema de Información Prestacional (SIPRE), su poderdante Mayor ( RA) CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO, fue dado de alta el día 03 de Noviembre del año 2000, razón por la cual las cesantías del citado no se liquidan de manera retroactiva si no de forma anualizada, esto según lo establecido en el Decreto 1252 del año 2000 "Por el cual se establecen normas sobre el régimen prestacional de los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública.", que al pie de la letra reza en su artículo 2 " Los servidores públicos que a 25 de mayo de 2000, disfrutaban del régimen de cesantías retroactivas continuarán en dicho régimen hasta la terminación de la vinculación laboral en el organismo o entidad en la que se aplica dicha modalidad prestacional. Ver Art. 3° Decreto Nacional 1919 de 2002".

Por lo anterior no es posible atender de manera favorable lo solicitado en el numeral 2 de su escrito.

Intendente,

  
SIRLEY JUANITA PANQUEBA GOYENECHÉ  
Liquidadora Cesantías Policía Nacional.

Elaborado por IT Sirley Juanita Panqueba Goyeneche  
Revisado por IT Sirley Juanita Panqueba Goyeneche  
Fecha de elaboración: 14/08/2019  
Urbicación comunicados Agosto

Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá  
Teléfonos: 5159000 ext. 9020 - 9036  
[segen.grupo-orientacion@policia.gov.co](mailto:segen.grupo-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS-OF-0001  
Ver: 3



Página 1 de 1



SC-6165-14-03-AE 04-CER-0001 00-0000-0000

Aprobación: 27-03-2017





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2020-

/ ARPRES – GROIN 1-10

Bogotá D.C., 24 SEP 2020

Capitán

OSCAR JAVIER ALARCON CHACON

Jefe Área de Defensa judicial Nivel Central

Calle 53 No. 58-31

Bogotá, D.C

Correo: [segen.tac@policia.gov.co](mailto:segen.tac@policia.gov.co)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co)

Asunto: Respuesta a comunicación oficial No. S-2020-041613-SEGEN.

En atención a comunicación oficial de la referencia, de manera atenta me permito enviar a mi Capitán copia de la comunicación oficial No. S-2019-042314-ARPRE-GRUCE, enviada al señor JUAN CAMILO GUERRA MURCIA apoderado del señor CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO, documento enunciado en un folio.

Lo anterior para su conocimiento y demás fine estime pertinentes.

Atentamente,

Capitán **JOHN EDUARDO CAMARGO GUERRERO**  
Asesor Jurídico

Anexo: 01 Folio

Elaborado por: SI. Alexander Monroy  
Revisado por: CT. John Eduardo Camargo Guerrero  
Fecha elaboración 24/09/2020  
Archivo: Documentos/Derechos de Petición Groin

Carrera 59 No. 26-21 CAN Bogotá  
Teléfonos: 5159000 ext. 9020  
[segen.grupo-orientacion@policia.gov.co](mailto:segen.grupo-orientacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)

1DS-OF-0001  
VER:3



Página 1 de 1



SC 8848-1-01-01 SC 8848-1-01-02 SC 8848-1-01-03

Aprobación: 27-03-2017



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO DE DEFENSA JUDICIAL NIVEL CEN SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 29 días del mes de Septiembre de 2020

|                             |                                                                 |                                     |                              |             |                          |                |            |          |
|-----------------------------|-----------------------------------------------------------------|-------------------------------------|------------------------------|-------------|--------------------------|----------------|------------|----------|
| Grado                       | MY                                                              | Nombres                             | VARGAS CAMACHO CESAR AUGUSTO |             |                          | Identificación | CC         | 91017129 |
|                             |                                                                 |                                     |                              |             |                          |                |            |          |
| Fecha y Lugar de Nacimiento |                                                                 | 22-OCT-80                           | BUCARAMANGA                  |             | Estado Civil             |                | Casado (a) |          |
| Título                      | PREGRADO EN ADMINISTRACION POLICIAL                             |                                     |                              | Escolaridad | PREGRADO / UNIVERSITARIA |                |            |          |
| Especialidad                | URBANA                                                          | Cuerpo                              | VIGILANCIA                   |             | Estado Laboral           |                | RETIRADO   |          |
| Cargo Actual                | COMANDANTE COMPAÑIA ANTINARCOTICOS SEGURIDAD DE LA ERRADICACION |                                     |                              |             |                          |                |            |          |
| Ultimo Ascenso              | MY                                                              | Fecha Fiscal                        | 01-DEC-13                    | Disposicion | D                        | 02774          | 29-NOV-13  |          |
| Escuela o Unidad Ingreso    |                                                                 | DIRECCION ESCUELA GENERAL SANTANDER |                              |             |                          | Fecha Ingreso  | 17-JAN-98  |          |
| Ultima Unidad Laborada      |                                                                 | DIRECCION ANTINARCOTICOS            |                              |             |                          | Fecha Alta     | 03-NOV-00  |          |

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD          |   |        | DISPOSICION | FECHA INICIO | FECHA TERMINO | TOTAL<br>A M D |
|------------------|---|--------|-------------|--------------|---------------|----------------|
| CADETE Y ALFEREZ | R | 000544 | 19-FEB-98   | 17-JAN-98    | 02-NOV-00     | 02 - 00 - 00   |
| OFICIAL          | R | 001615 | 23-OCT-00   | 03-NOV-00    | 13-NOV-18     | 18 - 00 - 10   |
| ALTA TRES MESES  | R | 7904   | 07-NOV-18   | 13-NOV-18    | 13-FEB-19     | 00 - 03 - 00   |
| TOTAL            |   |        |             |              |               | 20 - 3 - 10    |

FAMILIARES

|              |                        |              |                       |                |                     |
|--------------|------------------------|--------------|-----------------------|----------------|---------------------|
| <b>MADRE</b> | CAMACHO DE VARGAS SOLE | <b>PADRE</b> | VARGAS MORA MARIO JOE | <b>CONYUGE</b> | YANES RINCON LISETH |
|--------------|------------------------|--------------|-----------------------|----------------|---------------------|



| Nombre (s) Hijo (s)      | Fecha Nacimiento |
|--------------------------|------------------|
| VARGAS YANES CESAR DAVID | 27-FEB-12        |
| VARGAS YANES JUAN JOSE   | 16-JAN-19        |

CONDECORACIONES

| Distintivo                                          | Categoria                 | Fecha Fiscal | Disposicion |       |           |
|-----------------------------------------------------|---------------------------|--------------|-------------|-------|-----------|
| CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS                | COMPAÑERO PRIMERA VEZ     | 16-AUG-01    | R           | 03035 | 16-AUG-01 |
| CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS                | COMPAÑERO SEGUNDA VEZ     | 20-MAR-02    | R           | 00584 | 20-MAR-02 |
| CONDECORACION ORDEN POR LA LIBERTAD PERSONAL        | ESPECIAL                  | 21-OCT-02    | O           | 002   | 21-OCT-02 |
| DISTINTIVO DISTINTIVO DIRECCION DE ANTISEGURIDAD    | UNICA                     | 28-OCT-02    | R           | 0021  | 28-OCT-02 |
| MENCION HONORIFICA                                  | PRIMERA VEZ               | 05-NOV-03    | R           | 02561 | 24-OCT-03 |
| DISTINTIVO ALAS PARA PILOTOS DE LA POLICIA NACIONAL | ESPECIAL                  | 21-JUL-06    | R           | 03915 | 21-JUL-06 |
| MENCION HONORIFICA                                  | SEGUNDA VEZ               | 01-NOV-06    | R           | 02245 | 03-JUL-07 |
| MEDALLA DIRECCION INVESTIGACION CRIMINAL            | COMPAÑERO                 | 27-APR-09    | R           | 0254  | 27-APR-09 |
| MENCION HONORIFICA                                  | TERCERA VEZ               | 01-NOV-09    | R           | 04023 | 17-DEC-09 |
| CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS                | COMPAÑERO TERCERA VEZ     | 27-FEB-10    | R           | 0768  | 19-MAR-10 |
| DISTINTIVO ANTINARCOTICOS                           | UNICA                     | 23-JUN-10    | R           | 01963 | 23-JUN-10 |
| DISTINTIVO AVIACION POLICIAL                        | PRIMERA VEZ               | 11-MAY-11    | R           | 04239 | 11-MAY-11 |
| MENCION HONORIFICA                                  | CUARTA VEZ                | 01-NOV-12    | R           | 01088 | 27-MAR-13 |
| MEDALLA MEDALLA AL MERITO DE LA AVIACION POLICIAL   | PRIMERA CLASE PRIMERA VEZ | 07-NOV-12    | R           | 04238 | 07-NOV-12 |
| MEDALLA CAÑAFISTULA DE ORO                          | PRIMERA VEZ               | 07-MAY-15    | D           | 095   | 07-MAY-15 |
| MENCION HONORIFICA                                  | QUINTA VEZ                | 01-NOV-15    | R           | 05767 | 21-DEC-15 |
| DISTINTIVO AVIACION POLICIAL                        | UNICA                     | 16-DEC-15    | R           | 05676 | 04-JAN-16 |
| DISTINTIVO ALAS PARA PILOTOS DE LA POLICIA NACIONAL | SEGUNDA VEZ               | 16-DEC-15    | R           | 05677 | 12-JAN-16 |
| DISTINTIVO BELL HELICOPTERS                         | PRIMERA VEZ               | 19-JAN-16    | NR          | S/N   | 18-JUL-15 |
| DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA     | UNICA                     | 26-SEP-16    | R           | 06232 | 26-SEP-16 |

FELICITACIONES

| Clase                          | Motivo                         | Fecha Fiscal | Disposición |       |           |
|--------------------------------|--------------------------------|--------------|-------------|-------|-----------|
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 05-MAR-98    | U           | 038   | 05-MAR-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 16-APR-98    | U           | 057   | 16-APR-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 20-MAY-98    | U           | 085   | 20-MAY-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 05-AUG-98    | U           | 136   | 05-AUG-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 19-AUG-98    | U           | 147   | 19-AUG-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 12-DEC-98    | U           | 406   | 12-DEC-98 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 27-FEB-99    | U           | 038   | 27-FEB-99 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 18-APR-99    | U           | 074   | 18-APR-99 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 08-SEP-99    | U           | 162   | 08-SEP-99 |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR ESPIRITU DE COLABORACION   | 31-MAR-00    | U           | 070   | 31-MAR-00 |
| FELICITACION INDIVIDUAL        | OPERATIVO                      | 05-DEC-00    | U           | 0001  | 04-JAN-01 |
| NO REPORTADO                   | OPERATIVO                      | 05-SEP-01    | A           | 0165  | 05-SEP-01 |
| FELICITACION INDIVIDUAL        | OPERATIVO                      | 22-MAR-02    | U           | 0013  | 22-MAR-02 |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL         | 18-OCT-02    | U           | 043   | 18-OCT-02 |
| FELICITACION ESPECIAL          | OPERATIVO                      | 27-NOV-02    | I           | 222   | 27-NOV-02 |
| FELICITACION ESPECIAL          | CAPTURA DELINCUENTE RECONOCIDO | 18-JUL-03    | I           | 017-4 | 18-JUL-03 |



| Clase                 | Motivo                                    | Fecha Fiscal | Disposición |      |           |
|-----------------------|-------------------------------------------|--------------|-------------|------|-----------|
| FELICITACION ESPECIAL | OPERATIVO                                 | 20-OCT-03    | I           | 126  | 20-OCT-03 |
| FELICITACION ESPECIAL | OPERATIVO                                 | 27-OCT-03    | I           | 129  | 27-OCT-03 |
| FELICITACION ESPECIAL | OPERATIVO                                 | 10-NOV-03    | I           | 135  | 10-NOV-03 |
| FELICITACION ESPECIAL | OPERATIVO                                 | 11-NOV-03    | I           | 141  | 24-NOV-03 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPTURA (S) Y RECUPERACION ELEMENTO (S)   | 15-MAY-04    | I           | 023  | 15-MAY-04 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 20-MAY-04    | I           | 023  | 20-MAY-04 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 27-MAY-04    | U           | 023  | 27-MAY-04 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPACIDAD OPORTUNA Y RESOLVER             | 17-MAR-05    | U           | 013  | 04-APR-05 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL            | 31-MAR-05    | U           | 012  | 25-MAR-05 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPTURA (S) POR ORDEN JUDICIAL            | 14-APR-05    | U           | 015  | 15-APR-05 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 10-DEC-05    | I           | 344  | 10-DEC-05 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 03-JAN-06    | I           | 006  | 06-JAN-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | TRABAJO COMUNITARIO                       | 27-FEB-06    | I           | 059  | 28-FEB-06 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 22-MAY-07    | I           | 111  | 12-JUN-07 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 06-OCT-07    | I           | 021  | 31-JAN-08 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 19-NOV-07    | I           | 221  | 23-NOV-07 |
| FELICITACION ESPECIAL | RESPONSABILIDAD EN SU CARGO               | 05-JAN-08    | I           | 057  | 26-MAR-08 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL             | 19-AUG-08    | I           | 205  | 29-OCT-08 |
| FELICITACION ESPECIAL | EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA | 02-JUN-09    | I           | 118  | 26-JUN-09 |
| FELICITACION ESPECIAL | EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA | 29-JUN-09    | I           | 137  | 27-JUL-09 |
| FELICITACION ESPECIAL | POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM       | 24-SEP-09    | I           | 238B | 22-DEC-09 |
| FELICITACION ESPECIAL | INCAUTACION INSUMOS                       | 18-FEB-10    | I           | 169  | 03-SEP-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | INCAUTACION INSUMOS                       | 18-FEB-10    | I           | 170  | 06-SEP-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | AL PROFESIONALISMO                        | 18-FEB-10    | I           | 170  | 06-SEP-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | AL PROFESIONALISMO                        | 08-MAY-10    | I           | 206. | 27-OCT-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA | 03-JUN-10    | I           | 107  | 03-JUN-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | DISPOSICION PARA EL SERVICIO              | 13-SEP-10    | I           | 229  | 01-DEC-10 |
| FELICITACION ESPECIAL | PATRICIPACION BLOQUE CEREMONIA DEL VEI    | 25-JUL-11    | U           | 018F | 27-JUL-11 |
| FELICITACION ESPECIAL | AL PROFESIONALISMO                        | 12-OCT-11    | I           | 203  | 26-OCT-11 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPTURA MIEMBRO O CABECILLA BANDA CRIM    | 13-JAN-12    | I           | 020  | 30-JAN-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                    | 20-FEB-12    | I           | 055  | 20-MAR-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPACIDAD OPORTUNA Y RESOLVER             | 24-FEB-12    | I           | 055  | 20-MAR-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | DESTRUCCION LABORATORIOS PARA PROCES      | 28-AUG-12    | I           | 183  | 25-SEP-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | EFFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA | 28-AUG-12    | A           | 237  | 26-NOV-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | CAPACIDAD OPORTUNA Y RESOLVER             | 01-OCT-12    | A           | 011  | 11-JAN-13 |
| FELICITACION ESPECIAL | DESTRUCCION LABORATORIO, INCAUTACION I    | 11-OCT-12    | A           | 220  | 15-NOV-12 |
| FELICITACION ESPECIAL | BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL             | 12-DEC-13    | I           | 0233 | 06-DEC-13 |
| FELICITACION ESPECIAL | POSTULADO PERSONAJE MES DICIEMBRE         | 03-JAN-14    | I           | 005  | 08-JAN-14 |
| FELICITACION ESPECIAL | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT      | 06-FEB-15    | U           | 081  | 16-MAR-15 |



| Clase                          | Motivo                                   | Fecha Fiscal | Disposición |       |           |  |
|--------------------------------|------------------------------------------|--------------|-------------|-------|-----------|--|
| FELICITACION ESPECIAL          | POR SU DEDICACION Y EFICACIA EN LA LUCHA | 06-FEB-15    | U           | 096   | 17-MAR-15 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                   | 06-FEB-15    | U           | 081   | 16-MAR-15 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | CAPTURA POR EL DELITO D HOMICIDIO AGRA   | 13-JUN-15    | U           | 265   | 24-JUN-15 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | CAPTURA E INCAUTACION ARMA DE FUEGO      | 13-JUN-15    | U           | 265   | 24-JUN-15 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT     | 05-OCT-15    | U           | 456   | 05-OCT-15 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | CAPTURAS, INCAUTACION BASE DE COCAINA    | 02-SEP-16    | U           | 331   | 02-SEP-16 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | INCAUTACION KILOS DE COCAINA             | 08-SEP-16    | U           | 340   | 07-SEP-16 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                   | 12-OCT-16    | U           | 376   | 14-OCT-16 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | HALLAZGO SUSTANCIAS ALUCINOGENAS         | 12-MAY-17    | U           | 161   | 15-MAY-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | INCAUTACION KILOS DE COCAINA             | 12-MAY-17    | U           | 161   | 15-MAY-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT     | 18-AUG-17    | U           | 275   | 18-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT     | 22-AUG-17    | U           | 277   | 22-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT     | 25-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | POR SU DEDICACION Y EFICACIA EN LA LUCHA | 26-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | EXCELENTE DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES     | 26-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | INCAUTACION INSUMOS                      | 26-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | BUEN DESEMPEÑO LABORAL                   | 26-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIOS PARA PROCES     | 28-AUG-17    | U           | 286   | 28-AUG-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | DESTRUCCION LABORATORIO PROCESAMIENT     | 04-SEP-17    | U           | 290   | 05-SEP-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | ORGANIZACION Y PARTICIPACION DEL EVENTO  | 12-SEP-17    | U           | 293   | 12-SEP-17 |  |
| FELICITACION ESPECIAL          | POR SU DEDICACION Y EFICACIA EN LA LUCHA | 22-NOV-17    | U           | 365   | 23-NOV-17 |  |
| FELICITACION PUBLICA COLECTIVA | POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI   | 27-JUL-18    | A           | 1-139 | 27-JUL-18 |  |

SANCIONES

| Correctivo                                            | Valor | Días | Causal | Fecha Fiscal | Disposicion |
|-------------------------------------------------------|-------|------|--------|--------------|-------------|
| NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS |       |      |        |              |             |

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes sean responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES  
NARANJO  
Elaboró

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO  
Auxiliar Para Apoyo De Seguridad-09 Grupo De Defensa  
Judicial Nivel Cen Segen

Usuario IAM\_INVITADO







EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD-09

HACE CONSTAR

Que segun la información almacenada en la base de datos de personal, del señor(a) MY VARGAS CAMACHO CESAR AUGUSTO con CC 91017129 , quien al momento de su retiro laboraba en COMPAÑIA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA ERRADICACION No. 4 DIRAN le figura la siguiente información:

|                          |                                     |              |           |             |               |           |           |
|--------------------------|-------------------------------------|--------------|-----------|-------------|---------------|-----------|-----------|
| Ultimo Ascenso           | MY                                  | Fecha Fiscal | 01-DEC-13 | Disposicion | D             | 02774     | 29-NOV-13 |
| Escuela o Unidad Ingreso | DIRECCION ESCUELA GENERAL SANTANDER |              |           |             | Fecha Ingreso | 17-JAN-98 |           |
| Ultima Unidad Laborada   | COMPAÑIA ANTIN DE SEGURIDAD DE LA   |              |           |             | Fecha Alta    | 03-NOV-00 |           |

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

| NOVEDAD          |   | DISPOSICION |           | FECHAS    |           | TOTAL        |
|------------------|---|-------------|-----------|-----------|-----------|--------------|
|                  |   |             |           | DE        | A         |              |
| CADETE Y ALFEREZ | R | 000544      | 19-FEB-98 | 17-JAN-98 | 02-NOV-00 | 02 - 00 - 00 |
| OFICIAL          | R | 001615      | 23-OCT-00 | 03-NOV-00 | 13-NOV-18 | 18 - 00 - 10 |
| ALTA TRES MESES  | R | 7904        | 07-NOV-18 | 13-NOV-18 | 13-FEB-19 | 00 - 03 - 00 |
| TOTAL            |   |             |           |           |           | 20 - 3 - 10  |

Se expide en Bogotá, D.C. a los 29 días del mes de Septiembre de 2020 a solicitud del interesado para ser presentado en JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

La presente se expide como certificado digital de la CÉDULA DE IDENTIDAD POLICIAL, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1861 de 2017, en concordancia con el artículo 57 ibídem.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO  
Elaboró

APA09 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO  
EL SUSCRITO AUXILIAR PARA APOYO DE  
SEGURIDAD-09



ERRADICACION No. 4 DIRAN



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**POLICÍA NACIONAL**  
**SECRETARÍA GENERAL**

Honorable Juez (a)  
JUEZ (17) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA  
E. S. D.

|                         |                                                          |
|-------------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>MED. DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |
| <b>DEMANDANTE:</b>      | <b>CESAR AUGUSTO VARGAS CAMACHO</b>                      |
| <b>DEMANDADO:</b>       | <b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b> |
| <b>PROCESO NO:</b>      | <b>11001333501720200005600</b>                           |

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 de 20 de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente a la Doctora **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO** mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia y portadora de Tarjeta Profesional No. 316.534 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

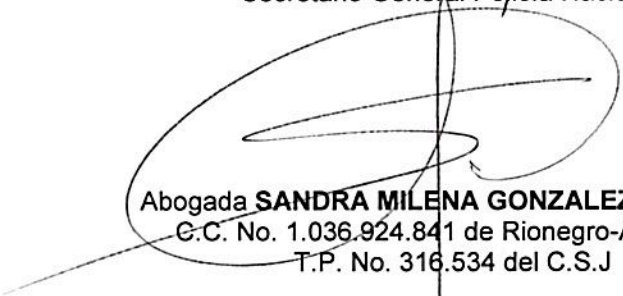
La apoderada, queda plenamente facultada para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderada.

Atentamente,

  
Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**  
Secretario General Policía Nacional

Acepto

  
Abogada **SANDRA MILENA GONZALEZ GIRALDO**  
C.C. No. 1.036.924.841 de Rionegro-Antioquia  
T.P. No. 316.534 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC  
Dirección General de la Policía Nacional  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



SC 6545-1-10-NE

SA-CER27692

CO-SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL  
JUZGADO \_\_\_\_\_ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Bogotá D.C. \_\_\_\_\_

El anterior escrito dirigido a JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO BOGOTA

Fue presentado personalmente por BG. PABLO ANTONIO CRIOLLO REY

C.C. No. 19.493.817 de BOGOTÁ (CUNDINAMARCA)

EL JUEZ \_\_\_\_\_ EL SECRETARIO \_\_\_\_\_



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

( 3 0 NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

46.469



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

### RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Judicial<br>Contencioso Administrativo | Departamento       | Delegatario                                            |
|-------------------------------------------------|--------------------|--------------------------------------------------------|
| Medellín                                        | Antioquia          | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá   |
| Arauca                                          | Arauca             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barranquilla                                    | Atlántico          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Barrancabermeja                                 | Santander del Sur  | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena                                       | Bolívar            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Tunja                                           | Boyacá             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Buenaventura                                    | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga                                            | Valle del Cauca    | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales                                       | Caldas             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Florencia                                       | Caquetá            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Popayán                                         | Cauca              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Montería                                        | Córdoba            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Yopal                                           | Casanare           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Valledupar                                      | Cesar              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Quibdó                                          | Choco              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Facatativa                                      | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| El Ráldo                                        | Cundinamarca       | Secretario General de la Policía Nacional              |
| Riohacha                                        | Guajira            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Neiva                                           | Huila              | Comandante Departamento de Policía                     |
| Leticia                                         | Amazonas           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Santa Marta                                     | Magdalena          | Comandante Departamento de Policía                     |
| Villavicencio                                   | Meta               | Comandante Departamento de Policía                     |
| Mocoa                                           | Putumayo           | Comandante Departamento de Policía                     |
| Cúcuta                                          | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pasto                                           | Nariño             | Comandante Departamento de Policía                     |
| Pamplona                                        | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander  |
| Armenia                                         | Quindío            | Comandante Departamento de Policía                     |
| Perelra                                         | Risaralda          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Gil                                         | Santander          | Comandante Departamento de Policía de Santander        |
| Bucaramanga                                     | Santander          | Comandante Departamento de Policía                     |
| San Andrés, Providencia                         | San Andrés         | Comandante Departamento de Policía                     |



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

|                       |                 |                                                      |
|-----------------------|-----------------|------------------------------------------------------|
| y Santa Catalina      |                 |                                                      |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá          | Comandante Departamento de Policía Boyacá            |
| Sincelejo             | Sucre           | Comandante Departamento de Policía                   |
| Ibagué                | Tolima          | Comandante Departamento de Policía                   |
| Turbo                 | Antioquia       | Comandante Departamento de Policía Uraba             |
| Cali                  | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá             | Cundinamarca    | Secretario General de la Policía Nacional            |

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

### ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.



Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

#### **ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que alenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.



30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

**PARÁGRAFO:** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º, EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

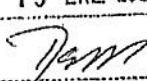
**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**

  
FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
Fecha 19 ENE. 2007  
  
Oficina Jurídica  
Dep. de Negocios Generales e Informático Jurídico



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA  
SECRETARÍA GENERAL**

**HACE CONSTAR:**

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General - Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los Intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes,

Dada en Bogotá, D.C, a los diecisiete (17) días del mes de abril de Dos Mil dieciocho (2018), a quien pueda interesar.

Atentamente,

SubIntendente **JORGE ALEJANDRO CEPEDA GOMEZ**  
Responsable Administración de Personal

Elaborado por: BI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Revisado por: BI Jorge Alejandro Cepeda Gómez  
Fecha de elaboración: 17-04-2018  
Utilización o Vía: documentos legales 2018

Carrera 59 No. 26-21 Can, Bogotá  
Teléfono 3169100 Ext. 9418  
[segen.gutah@policia.gov.co](mailto:segen.gutah@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



NA-CP133-4



NA-SC9149-8



NA-SACEN 274332



NA-ED-SC4454-4

IDS - OF - 0001  
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

( 20 ENE 2016 )

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,  
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

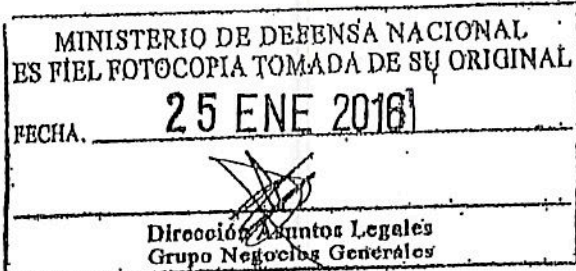
**ARTÍCULO 2.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

  
LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



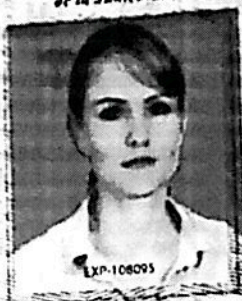




Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
SANDRA MILENA

APELLIDOS:  
GONZALEZ GIRALDO

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD  
POLIT. GRANCOLOMBIANO  
MEDELLIN

CEDULA  
1036924841

FECHA DE GRADO  
19/09/2018

FECHA DE EXPEDICION  
31/10/2018

CONSEJO SECCIONAL  
ANTIOQUIA

TARJETA N°  
316534

## REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.036.924.841

GONZALEZ GIRALDO  
APELLIDOS

SANDRA MILENA  
NOMBRES

Sandra Gonzalez

FIRMA







FECHA DE NACIMIENTO: 20-ABR-1986  
SAN FRANCISCO  
(ANTIOQUIA)  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
1.59 O+ F  
ESTATURA: 1.59 MTS. PESO: 65 KG. SEXO:  
21-MAY-2004 RIONEGRO  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION: 0222/2004  
INDECO DERECHO: 0222/2004  
REGISTRADORA NACIONAL  
ALVAREZ RIONEGRO POLICIA

P:01210014126350 R:1033924841:20040809 029950422281621:165862092





Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C.

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**RADICADO:** 11001333501720200007000

**ACTOR:** RUBIEL ELIAS CAÑON CUERVO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 206.193 del C.S.], en mi condición de apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por medio del presente escrito y estando en término para ello, muy respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** así:

### **EN RELACIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

En cuanto a las pretensiones propuestas por el demandante, me permito manifestar y sustentar lo siguiente.

1. Me opongo a la solicitud que se declare la nulidad de Oficio No. 20193171835731 del 19 de septiembre de 2019, emanado de Ejército Nacional, que negó la Reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales incorporando los porcentajes del IPC, así como la modificación de la hoja de servicios para llevar a cabo las reliquidaciones solicitadas por el demandante.

2. En relación con el acto administrativo ficto o presunto respecto del cual solicita la nulidad, obra en el expediente respuesta dada por la entidad a la petición de nivelación salarial establecida en la Ley 4 de 1992 y la reliquidación relacionada con el año de Mayor, pues estas dos peticiones en caso de accederse, deben realizarse mediante la actualización o modificación de la hoja de servicios tal y como lo pidió el peticionario. Y al respecto, el oficio demandado responde concretamente de forma negativa.

Este Oficio corresponde al mismo que da respuesta a las demás peticiones, Oficio No. 20193171835731 del 19 de septiembre de 2019, por lo que no hay lugar a la prosperidad de esta pretensión.

3. Me opongo a las demás pretensiones relacionadas con la solicitud de reconocimiento y pago del IPC, la reliquidación de sueldo, primas, asignación de retiro desde 1997 hasta la fecha de pago efectivo, en atención a que esas peticiones incoadas ante la entidad demanda no pueden aceptarse, teniendo en cuenta que los ajustes del sueldo básico se realizaron de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente en los años referenciados por el apoderado de la parte actora, quedando incólume la presunción de legalidad de que goza el acto administrativo atacado.

4. Me opongo a la pretensión relacionada con la nivelación salarial de conformidad con la Ley 4 de 1992, por cuanto esa prima de actualización reconocida al demandante, fue



establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4 de 1992. Y existe un aspecto que impide la incorporación de la prima de actualización como partida computable dentro de la asignación de retiro y más aún, que impide considerarla como factor salarial para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la taxatividad contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990.

5. Me opongo a la pretensión relacionada con la reliquidación teniendo como fecha de inicio, el sexto año en el grado de capitán del demandante, en atención a que la decisión de que ascendiera sólo hasta el sexto año al grado de mayor, fue totalmente legal y acorde a las necesidades de la Fuerza. Claramente lo indica el Decreto 1790 de 2000 que son mínimo 5 años de permanencia en el grado de capitán, pero no indica cuánto es el máximo, dejando esta decisión a discreción de la Fuerza de acuerdo con las necesidades de personal que presente.

En igual sentido me opongo a las demás pretensiones pues al no existir derecho alguno respecto a los valores supuestamente adeudados no es procedente su reconocimiento.

### **EN RELACIÓN A LOS HECHOS**

Con referencia a los hechos me permito pronunciarme en el mismo orden en que fueron enumerados en la demanda.

- **Hechos relacionados con la primera pretensión Reliquidación salarial con aumento del IPC:**

**A los Hechos No. 1, 2, 3, 4:** Son Ciertos.

**Al Hecho No. 5:** No es cierto, en atención a que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública, es decir, que a los miembros activos de las Fuerzas Militares se les aplica **la escala gradual para regular sus salarios**. (Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004)

Lo anterior, difiere de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública que se basan en el principio de oscilación, cuya finalidad es el de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro, situación esta que no es aplicable al caso concreto pues para la época de reajuste solicitada por el accionante este se encontraba en **servicio activo**, tiempo durante el cual se le fijó su base salarial de conformidad con la escala gradual ordenada por el Gobierno.

**A los Hechos No. 6, 7, 8, 9, 10, y 11:** Son ciertos.

- **Hechos relacionados con la segunda pretensión Nivelación salarial cumplimiento de la Ley 4 de 1982:**

**Al Hecho No. 1:** Es cierto.

**Al Hecho No. 2:** No es propiamente un hecho, sino la explicación de parte del contenido de una norma.

**Al Hecho No. 3:** No es cierto, la entidad cumplió a cabalidad con lo ordenado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, como se expondrá en los argumentos de defensa.

**A los Hechos No. 4, 5, 6:** Son ciertos

**Al Hecho No. 7:** Esta defensa no tiene conocimiento de quién es el señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, por lo que no me constan las afirmaciones contenidas en este hecho respecto al mencionado individuo.

Sin embargo, y acudiendo al contenido del Oficio aquí demandado y al derecho de petición que lo origina, no es cierto que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad sobre este punto, pues el mismo fue solicitado en el derecho de petición en el punto 1., el cual inicia peticionando que se actualice y/o modifique la hoja de servicios para que sean aumentados los valores salariales en ella contenidos. Y frente a esa petición, la entidad responde específicamente de forma negativa.

**A los Hechos No. 8 y 9:** Son ciertos.

- **Hechos relacionados con la tercera pretensión Regimen de carrera (ascenso):**

**Al Hecho No. 1:** No es cierto. Vale la pena aclarar que el artículo 55 del Decreto 1790 de 2000 indica claramente los tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, indicando para el grado de Capitán 5 años **MÍNIMO**, es decir, que uno de los requisitos que debía cumplir el señor Rubiel Elías Cañon Cuervo para ascender al grado de Mayor era permanecer 5 años **como mínimo**. Esto significa, que la ley le otorga a las Fuerzas Militares la posibilidad de extender ese tiempo de acuerdo con las **NECESIDADES DE LA FUERZA**.

Por lo tanto, si todo el curso al que pertenecía el demandante debieron permanecer 6 años en el grado de capitán, esto se dio por una decisión totalmente legal por parte de la entidad y claramente amparada en la necesidad que para ese momento tenía la Fuerza, actuación esta que no estaba en la obligación de ser consultada a los capitanes de esa época para contar con su aprobación, por lo que son totalmente falsas las afirmaciones contenidas en este hecho.

**Al Hecho No. 2:** No es propiamente un hecho, sino la explicación de parte del contenido de una norma.

Sin embargo, en relación con las afirmaciones contenidas en el último párrafo son totalmente falsas, pues a pesar de que los oficiales de la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional hubieran ascendido un año antes al grado de Mayor, es falso señalar que el demandante se convirtió en subordinado de estos, pues en primer lugar



cada una de las Fuerzas es totalmente independiente y la subordinación no se predica del grado sino del cargo. Así que el demandante era subordinado de quien ostentara la calidad de jefe, director o comandante del área o unidad a la que perteneciera.

**Al Hecho No. 3:** Es cierto que el demandante permaneció 6 años en el grado de Capitán, sin embargo, es falso que esa decisión de la entidad hubiera sido arbitraria de conformidad con lo expuesto en este escrito en relación con el hecho 1.

**A los Hechos No. 4 y 5:** Son ciertos.

**Al Hecho No. 7:** Esta defensa no tiene conocimiento de quién es el señor Teniente Coronel JAROL ENRIQUE CABRERA CORNELIO, por lo que no me constan las afirmaciones contenidas en este hecho respecto al mencionado individuo.

Sin embargo, y acudiendo al contenido del Oficio aquí demandado y al derecho de petición que lo origina, no es cierto que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad sobre este punto, pues para realizar esa reliquidación que está solicitando el demandante teniendo como base ese año de servicio en el grado de Mayor, es necesario que se actualice y/o modifique la hoja de servicios para que sean aumentados los valores salariales en ella contenidos. Y frente a esa petición, la entidad responde específicamente de forma negativa.

**A los Hechos No. 12 y 13 (SIC):** Son ciertos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA RELIQUIDACIÓN CONFORME AL IPC.**

#### **NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.**

Frente al primer derrotero la Constitución Política en su artículo 217 indicó que:

*“(...) La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio Nacional y del orden constitucional (...)”*

De igual manera en su inciso segundo señaló que:

*“(...) la Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio (...)” ( Subraya del Demandado)*

De otra parte, se han creado Normas que establecen los regímenes de carrera administrativa de la Fuerza Pública<sup>1</sup>, tanto para los miembros activos, retirados o

---

<sup>1</sup> Decreto 1793 del 14 de Septiembre de 2000 se estableció el “Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”, y el decreto 1794 de 2000, que es el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales.

pensionados, como también para personal uniformado, Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales e Infantes de Marina; y el personal no uniformado, que son los Civiles vinculados a las Fuerzas Militares o la Policía Nacional, las cuales se pueden clasificar en tres grupos; el primero, la normatividad dirigida a los Oficiales y Suboficiales; el segundo grupo, que es la normatividad dirigida a los Civiles que laboran en el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares o Policía Nacional; y tercero, la normatividad aplicada a los Soldados Profesionales (antes del año 2000 denominados Soldados Voluntarios) y los Infantes de Marina,

Conforme al artículo 150, numeral 19 literales e) y f) de la Constitución Política <sup>2</sup>, al Congreso de la República le corresponde dictar normas generales sobre los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y de las Fuerzas Militares.

Con fundamento en esta potestad, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se fijaron los criterios y objetivos que deben seguir las normas que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones.

De otra parte, el Presidente de la República, al quedar investido de facultades extraordinarias (ley 66 de 1889), expidió diferentes Decretos (Estos son los decretos que fijan la base salarial del periodo solicitado por el demandante: Decreto 122 de 1997, Decreto 58 de 1998, Decreto 62 de 1999, Decreto 2724 de 2000, Decreto 2737 de 2001, Decreto 745 de 2002, Decreto 3552 de 2003, Decreto 4158 de 2004, Decreto 923 de 2005, Decreto 407 de 2006, Decreto 1515 de 2007, Decreto 673 de 2008, Decreto 737 de 2009, Decreto 1530 de 2010, Decreto 1050 de 2011, Decreto 724 de 2012, Decreto 1017 de 2013 y Decreto 187 de 2014), considerando el demandante, que no fueron aplicados como se debería, desconociendo el marco normativo que rige el derecho a su poderdante, en otras palabras no reconociendo el principio de favorabilidad, al negar el reajuste del sueldo con base en el Índice de Precios al Consumidor.

Para el MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, es claro que la parte actora pretende darle un alcance jurídico distinto del que tiene el artículo 1º del Decreto 107 de 1996, reproducido en los Decretos subsiguientes. El Gobierno Nacional, siguiendo los lineamientos que fijó el Congreso, determinó que los sueldos básicos mensuales del personal de la Fuerza Pública y de Policía, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, en proporción directa respecto de la asignación básica *que allí se fija* para el grado de General, la que a su vez está correlativamente relacionada con la que percibe un Ministro del Despacho.

## **ASIGNACIÓN BÁSICA EN SERVICIO ACTIVO vs ASIGNACIÓN DE RETIRO**

### **Imposibilidad de aplicar la Ley 100 de 1993.**

Es del caso aclarar que para los miembros activos de las Fuerzas Militares; el Gobierno ha aplicado la **ESCALA GRADUAL** para establecer los salarios, mientras que las

---

<sup>2</sup> Art. 150 numeral 19 de la Constitución Política “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública;



asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública se basan en el principio de oscilación, cuya finalidad es la de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

De igual forma, debe tenerse claro que los miembros de la fuerza pública fueron excluidos de la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, lo que los hizo acreedores de un régimen especial en materia de prestaciones al cual deben sujetarse en su integridad, por lo cual es el Gobierno nacional quien tiene la facultad para establecer los salarios.

Diferente es que con la expedición de la Ley 238 de 1995, por la cual se adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se contempló lo siguiente:

*“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”*

Posibilitándose así la aplicación de una norma general a una situación particular y específica del personal de las fuerzas militares en condición de **RETIRO**.

Así las cosas, no es posible aplicar la Ley 100 de 1993 y 238 de 1995, al personal en actividad pues la excepción fue solamente para el personal que gozaba de asignación de retiro o pensión, por lo que deben despacharse desfavorablemente las suplicas de la demanda pues el señor Lozano Lozano para los años 1997 a 2014 se le reconoció un salario con base en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional.

A su paso, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha dispuesto al respecto lo siguiente:

*“De lo expuesto, se desprende que anualmente el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, se fija la base salarial de los oficiales de la Fuerza Pública, sin que sea posible aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, norma que regula el Sistema General de Pensiones, así que la norma de que predica su cumplimiento, Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, no le es aplicable a efectos de lo pretendido con la demanda, como quiera que una cosa es ser pensionado y otra muy distinta devengar asignación básica en servicio activo, así que las leyes ya referenciadas, se aplican en asignaciones de retiro que no es el caso sub – examine, por lo que no es posible solicitar un reajuste pensional con base en el Índice de Precios al Consumidor por este concepto.*

*Deviene de lo anterior, que no se aplica al caso un principio de igualdad al tenor de lo señalado por el artículo 13 y 53 de la Constitución Política, pues cosa distinta es estar en servicio activo y otra en retiro, así que la igualdad que predica el demandante debe entenderse entre iguales, que no es de recibo al estudiar el caso sub – judice.”<sup>3</sup>/Subraya fuera de texto/*

Tampoco se conculcó el principio de movilidad de las asignaciones de retiro establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, como lo manifiesta el demandante, toda vez

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizzola 3 de mayo de 2012.

que en manera alguna está probado que no se le hayan cancelado oportunamente sus mesadas por el contrario el manifiesta que se han venido pagando, y se le han realizado los incrementos legales.

De igual manera, no se evidenció la vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad social, pues según evidencian las pruebas allegadas al proceso, el demandante recibe las mesadas correspondientes a la asignación de retiro, según los lineamientos que fijó el competente.

En ese orden de ideas, no se ha viciado de nulidad el acto administrativo demandado, toda vez que se encuentra ajustado a derecho, porque fue emitido con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial aplicable.

## **2. RESPECTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA RELIQUIDACIÓN TENIENDO EN CUENTA LA PRIMA DE ACTUALIZACIÓN COMO FACTOR SALARIAL.**

### **Temporalidad de la prima de actualización.**

La prima de actualización fue establecida con carácter temporal, durante los años 1992 a 1995, con la finalidad de nivelar los sueldos básicos de los miembros de las Fuerzas Militares hasta consolidar la escala gradual porcentual única estatuida en la Ley 4 de 1992.

En desarrollo de lo anterior y a través de decretos reglamentarios, durante las vigencias fiscales de 1992 a 1995, se establecieron porcentajes para cada grado, aplicables en la respectiva vigencia, hasta consolidar la escala única gradual porcentual de las Fuerzas Militares, la cual efectivamente se alcanzó con la expedición del Decreto 107 de 1996, tal y como se infiere de su artículo 1, el cual reza:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública” (Subrayado fuera de texto)*

Es así que, el pago de las asignaciones de retiro a partir del 1 de enero de 1996 se liquidaron con fundamento en el Sueldo Básico fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 107 de 1996, a través del cual se logró la nivelación de la escala salarial porcentual, entendiéndose que para el año 1993 el incremento del , para el personal militar en actividad incorporó valores pagados por concepto de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal en el año 1992, de la misma forma para el año 1994, el incremento del sueldo básico reflejó la existencia de la prima de actualización que tuvo vigencia temporal para el año 1993, y así sucesivamente hasta alcanzar en 1996 la nivelación salarial con la escala gradual porcentual única para las Fuerzas Militares.



De manera que a partir de ese año con la expedición del Decreto 107 los aumentos de ley para la liquidación de las asignaciones de retiro incorporaron en el sueldo básico del personal en actividad todos los incrementos que por prima de actualización recibieron entre 1992 a 1995. Tanto la nivelación salarial como el reajuste produjeron efectos fiscales desde el 1 de enero de 1992 hasta 1995.

### **Taxatividad de la norma**

Existe un aspecto que impide la incorporación de la prima de actualización como partida computable dentro de la asignación de retiro y más aún, que impide considerarla como factor salarial para el cómputo de las otras partidas dentro de la asignación de retiro, y es la taxatividad contemplada en el Decreto Ley 1211 de 1990, vigente al momento de los hechos el cual establece en el artículo 158 las partidas base de liquidación de la asignación de retiro de oficiales y suboficiales, dentro de las cuales no incluye la prima de actualización y tampoco permite su inclusión de acuerdo con lo establecido en el párrafo del mencionado artículo que señala:

*“ARTÍCULO 158. LIQUIDACION PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así:*

- Sueldo básico.*
- Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto.*
- Prima de antigüedad.*
- Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto.*
- Duodécima parte de la prima de Navidad.*
- Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia.*
- Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

- Bonificación por compensación <Partida adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998. Ver Notas de Vigencia>

*PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (Subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, no es posible admitir que la prima de actualización pueda hacer parte permanente de la asignación de retiro cuanto no está contemplada en el artículo mencionado, es evidente que dicha prima no constituye una de las partidas computables para efectos de la asignación de retiro, por expresa prohibición legal.

### 3. RESPECTO A LAS PRETENSIONES RELACIONADAS CON LA RELIQUIDACIÓN DESDE EL AÑO 2003 TENIENDO EN CUENTA EL GRADO DE MAYOR.

Frente a este tema es primordial acudir al contenido del artículo 55 del Decreto 1790 de 2000, el cual me permito citar en su texto original sin las modificaciones posteriores, en atención a que los hechos que reclama el demandante ocurrieron en vigencia de esta norma. Aunque se aclara que este aspecto del tiempo de servicio que se debe cumplir en el grado de capitán no ha sufrido cambios.

**Texto original del Decreto 1790 de 2000:**

*“ARTÍCULO 55. Fíjanse los siguientes tiempos mínimos de servicios en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.*

*a. Oficiales*

*(...)*

*3. Capitán o Teniente de Navío 5 años*

*(...)”/Negrilla fuera de texto/*

Este artículo indica claramente los tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior, señalando para el grado de Capitán 5 años **MÍNIMO**, es decir, que uno de los requisitos que debía cumplir el señor Rubiel Elías Cañón Cuervo para ascender al grado de Mayor era permanecer 5 años **como mínimo**.

Esto significa, que la ley le otorga a las Fuerzas Militares la posibilidad de extender ese tiempo de 5 años, a lo que consideres pertinente de acuerdo con las **NECESIDADES DE LA FUERZA**. Lo que no está permitido es que esa permanencia en el grado de capitán sea inferior a 5 años.

Por lo tanto, si todo el curso al que pertenecía el demandante debieron quedarse 6 años en el grado de capitán, esto se dio por una decisión totalmente legal por parte de la



entidad y claramente amparada en la necesidad que para ese momento tenía la Fuerza, actuación esta que no estaba en la obligación de ser consultada a los capitanes de esa época para contar con su aprobación.

Aunado a esto, si el demandante estaba inconforme con la decisión que para la época había tomando el Ejército Nacional de ascender ese curso a los 6 años de permanencia en el grado de Capitanes, debió demandar en ese momento los actos administrativos correspondientes mediante los cuales quedó plasmada esa decisión, y no esperar 17 años para manifestar ante un Juez su inconformidad y realizar peticiones sin fundamento legal.

Así las cosas, no es posible que se acceda a las pretensiones de la demanda encaminadas a que se realice una reliquidación desde el año 2003 para que sea incluido el último año de capitán, con el salario de un Mayor.

Finalmente, y de conformidad con la exposición hecha mediante este escrito, solicito muy respetuosamente sean denegadas las pretensiones y en su lugar se proceda a condenar en costas a la parte actora.

### **EXCEPCIONES**

#### **EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO**

De la normatividad estudiada se puede establecer que el acto administrativo que se pretende sea declarado nulo está soportados en las Normas que para el caso fueron motivo de la decisión, pues el salario del personal de las Fuerzas Militares, se ajustó a la Ley Marco que fijó el Congreso y en el porcentaje que determinó el Gobierno, por virtud del régimen especial con que estos funcionarios cuentan, el que además les permite disfrutar de primas y otros beneficios como el régimen especial de retiro que no tienen otros, pero que en particular el Salarial, tiene como referencia la escala gradual ya expuesta, que se sujeta al incremento del resto de empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional y no se demostró que hubiera ocurrido lo contrario.

Por lo anterior, la decisión administrativa examinada, se ajustó a la norma vigente, no es contraria a la Constitución, por lo que goza de la presunción de legalidad y obliga a las autoridades a aplicarla mientras mantenga su validez, así las cosas, la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo, motivo más que suficiente para considerar que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad y deben ser negadas.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION DEL REAJUSTE SOLICITADO**

La prescripción, “ (...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...) ”<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Art. 2512 del Código Civil.

Si bien la Constitución Política protege las garantías de los trabajadores y pensionados (*por ende éstas son irrenunciables e imprescriptibles*), no ocurre lo mismo, con las consecuencias económicas del ejercicio de estos derechos, pues el Legislador está facultado para establecer el margen de oportunidad para que se promuevan las respectivas reclamaciones. En este sentido reiteró la Corte Constitucional<sup>5</sup> en la Sentencia C-916 del 16 de noviembre de 2010, al pronunciarse sobre una demanda de inconstitucionalidad sobre normas que establecen prescripción específica en materia laboral, aplicable en debates ante esta Jurisdicción<sup>6</sup>:

*“ (...) (i) El núcleo esencial del derecho al trabajo no se desconoce, por el hecho de existir la prescripción de la acción laboral concreta.*

*(ii) La prescripción extintiva lo es de la acción, pero en momento alguno hace referencia al derecho protegido por el artículo 25 constitucional.*

*(iii) No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí que lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca el derecho-deber del trabajo.*

*(iv) La finalidad de la prescripción es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral.*

*(v) Es acertado el racionamiento del legislador ya que, por unanimidad doctrinal -y también por elementales principios de conveniencia- lo justo jamás puede ser inoportuno, puesto que al ser una perfección social, siempre será adecuado a las circunstancias determinadas por el tiempo, como factor en el que opera lo jurídico.*

*(vi) Las prescripciones de corto plazo buscan también la seguridad jurídica, que al ser de interés general, es prevalente (art. 1o. superior). Y hacen posible la vigencia de un orden justo (art. 2o. superior), el cual no puede ser jamás legitimador de lo que atente contra la seguridad jurídica, como sería el caso de no fijar pautas de oportunidad de la acción concreta derivada del derecho substancial.*

*(vii) Las normas acusadas, lejos de atentar contra la dignidad del trabajador, se caracterizan por establecer una seguridad jurídica, por razones de beneficio mutuo de los extremos de la relación laboral, que se ven en situación de inmediatez y prontitud, razón por la cual una prescripción de largo plazo dificultaría a patronos y a trabajadores la tenencia o conservación de pruebas que faciliten su demostración en el juicio. Es por ello que la prescripción de tres años de la acción laboral es proporcionada con las necesidades, y por tanto no es contraria a la igualdad, ya que ésta consiste en una equivalencia proporcional, y no en una homologación jurídica absoluta de materias diversas, lo cual sería, a todas luces, un absurdo.*

*(viii) Las normas acusadas son en beneficio directo del trabajador, pues buscan la seguridad en la vida jurídica. Se le brinda a aquel la oportunidad para reclamar el derecho que le ha sido concedido, pero ponen a dicha oportunidad un límite temporal, determinado por la inmediatez que emana de la relación laboral. Después de ese lapso, no hay un verdadero*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-072 de 1994.

<sup>6</sup> Sentencia C-745/99



*interés en el reclamo, puesto que no ha manifestado su pretensión dentro de un tiempo prudente para exteriorizar su razón jurídica (...) ”.*

Bajo esa orientación, el Estatuto de la Fuerza Pública– Decreto 1211 de 1990 - previó en el artículo 174 que: “(...) Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles (...)”. (Subraya Entidad Demandada) Así las cosas, se solicita la aplicación de esta figura procesal en caso de ser necesario.

#### **ANEXOS CON LA DEMANDA.**

- Poder con sus anexos.

#### **NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: [alejandra.cuervo@ejercito.mil.co](mailto:alejandra.cuervo@ejercito.mil.co)  
[alejac7@hotmail.com](mailto:alejac7@hotmail.com) celular: 3016533127.

Con todo respeto,



**ALEJANDRA CUERVO GIRALDO**

C. C. No. 1.053.788.651 de Bogotá

T. P. No. 206.192 del C. S. de la J.

Señores

Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

E.

S.

D.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 11001333501720190046000

**Demandante:** NUBIA ELIZABETH CUERVO LOPEZ

**Demandados:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.066.285. de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura actuando calidad de apoderado del Ministerio de Educación Nacional, -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del círculo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, allego CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

### Declarativas

**Primera: ME OPONGO**, en cuanto que en este caso no se configuran los elementos del artículo 83 del CPACA para la configuración del acto ficto presunto negativo que solicita sea declarado la demandante respecto de su petición de pago de sanción mora.

**Segunda: ME OPONGO**, como quiera que al no demostrarse la existencia del acto ficto o presunto expuesto por la parte actora, no se puede declarar la nulidad de algo que a la luz jurídica no existe.

**Tercera: ME OPONGO**, en cuanto que el no se dan los presupuestos fácticos para que sea declarada la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías contemplado en la ley 1071 de 2006.

**Condenas:**

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)





**Primera: ME OPONGO** debido a que la demanda carece de los elementos suficientes para que el juzgado tome un pronunciamiento de fondo respecto del asunto que aquí se debate.

**Segunda: ME OPONGO**, debido a que el artículo 192 del CPACA señala el término para dar cumplimiento a las sentencias.

**Tercera: ME OPONGO**, toda vez que el simple hecho de solicitar la sanción moratoria, ya se entiende un pago adicional al de las cesantías, y por ende no se pudo solicitar pago sobre pago de conformidad a los parámetros expuestos por el Honorable Consejo de Estado.

**Cuarta: ME OPONGO**, de modo que la legislación es clara al afirmar que se tiene el Derecho a la legítima defensa y por ende no se debe condenar en costas si no hay gastos en los que hizo incurrir la parte vencida de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 Código General del Proceso.

## I. PETICIONES

**PRIMERO:** Vincular a la Secretaría de Educación del Distrito como listisconsorte necesario toda vez que es participe en el presente caso, como quiera que es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento de cesantías y ante quien se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

**SEGUNDO:** Ordénese oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. a efectos de certificar si la solicitud de sanción moratoria radicada ante la Secretaría de Educación del Distrito tuvo respuesta y remitir con destino a este expediente copia de la constancia de comunicación de la misma al demandante

**SEGUNDO:** Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

## II. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO: NO ES UN HECHO**, es una alusión al marco normativo de la ley 91 de 1989.

**SEGUNDO: NO ES UN HECHO**, es una alusión al marco normativo de la ley 91 de 1989.

**TERCERO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe el presente proceso.

**CUARTO: ES CIERTO**, conforme con la documental aportada.

**QUINTO: NO ME CONSTA**, me atengo a lo que se pruebe el presente proceso.

**SEXTO: NO ES UN HECHO**, es una transcripción normativa del articulado de la ley 1071 de 2006.

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

**SÉPTIMO: NO ES UN HECHO**, Es una transcripción de una sentencia del Consejo de Estado.

**OCTAVO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**

**NOVENO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**

**DECIMO: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE**

### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

La ley 91 de 1989 mediante la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio señaló en el artículo 15 de esa normatividad que el pago de cesantías estaría a cargo de la entidad de la siguiente manera:

“(...) Cesantías:

*Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional (...)*

De conformidad con lo anterior, todos los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio tienen derecho a que se les cancele un mes de salario por cada año laborado a título de auxilio de cesantías, prestación que deberá ser liquidada de manera anualizada, sin retroactividad con base en el último salario devengado siempre el docente se haya vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 91 de 1989.

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



Dicha norma, si bien es cierto es clara respecto a señalar que los docentes tienen derecho a un auxilio de cesantías anualizado, no señaló cual es el término que tiene el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer dicha prestación ni contempla algún tipo de sanción en caso de que estas no se reconozcan lo que generó controversia en cuanto a cuál era el procedimiento a seguir.

Pues bien, existiendo ese vacío normativo los operadores judiciales optaron por señalar que a los docentes les es aplicable el procedimiento aplicable a los servidores públicos que se encuentra contemplado en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, norma que señaló que esas prestaciones deberán reconocerse acatando las siguientes reglas:

**“ARTÍCULO 1o.** <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

(...)

**ARTÍCULO 2o.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro (...).”

Entonces, conforme con la normatividad transcrita se tiene que al momento de radicar la petición, la entidad que recibe la solicitud tiene un plazo de quince (15) días para reconocer las cesantías parciales y definitivas, y la entidad pagadora a partir de la firmeza del acto, esto es cinco (5) días de ejecutoria si la petición se realizó en vigencia de la ley del decreto 01 de 1984 o diez (10) si la misma se realizó en vigencia de la ley 1437 de 2011, la entidad pagadora contará con término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para poner a disposición los recursos.

De conformidad con lo anterior, a partir del momento de la radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas por parte del servidor público, la administración cuenta con un total de sesenta y cinco (65) días para poner a disposición los recursos si la solicitud se realizó antes del 2 de julio de 2012 o setenta (70) días si la misma se realizó con posterioridad a esa fecha, so pena de incurrir en la sanción establecida en el parágrafo del artículo 2 de la ley 1071 de 2006 que señaló:

*“PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

En tal sentido, los servidores públicos cuentan con el derecho a recibir un día de salario por cada día de retardo a título de sanción mora, si el pago de esos recursos se realizó por fuera de los sesenta y cinco (65) o setenta (70) días y deberá ser liquidado hasta el día inmediatamente anterior a la fecha en la que se efectuó su pago.

Si bien es cierto esta figura normativa existía para los servidores públicos, no existía norma explícita que señalara que la sanción moratoria es un derecho del que gozan los docentes del Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio por cuanto los mismos no tenían calidad de servidores públicos sino de trabajadores oficiales para que se les aplicara esa norma, pese a que ya los operadores judiciales hubiesen decidido aplicarlo.

Es así como el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación 580 del 18 de julio de 2018, Consejera Ponente Sandra Lisseth Ibarra, concluyó que a los docentes afiliados a dicho fondo si le son aplicables las disposiciones contenidas en la ley 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006 fijando la siguiente subregla:

**PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

*si el acto no fue notificado, para determinar cuando corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>236</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.*

*iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.*

**TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

**CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA** en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

Es entonces indiscutible que a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le son aplicables los presupuestos normativos enmarcados en la ley 244 de 1995 modificado por la ley 1071 de 2006, en el sentido que sus cesantías deben ceñirse a lo dispuesto en esa normatividad y en caso que no se respeten los disposiciones allí señaladas, el FOMAG deberá pagar una sanción moratoria por cada día de retardo en que incurra hasta la fecha en que ponga a disposición los recursos.

Ahora bien, la naturaleza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra descrita en el artículo 3 de la ley 91 de 1989 el cual señala lo siguiente:

*Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato (sic) de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones*

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



*necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*

Atendiendo a su naturaleza y al ser una cuenta especial creada para el pago de las prestaciones sociales de sus afiliados que no tiene personería jurídica, necesariamente los reconocimientos de dichas prestaciones deben realizarse a través de una entidad delegada a la cual se encuentre vinculado el docente que solicita su prestación.

Tal afirmación tiene su piso jurídico en el contenido enmarcado en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 que señaló:

*“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de la entidad territorial”*

El anterior artículo fue reglamentado por el Decreto reglamentario 2831 de 2005 que señaló en su artículo 3 lo siguiente:

*“Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

En esa medida ante las entidades territoriales debe realizarse la solicitudes de las prestaciones económicas de los miembros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y estas deberán resolver a nombre de dicho fondo lo que a la postre permitiría concluir que todas las solicitudes que tengan que ver con el reconocimiento de derechos en cabeza del fondo, deben ser recibidas y resueltas por la Secretaría, **incluidas aquellas que pretendan derechos inciertos y discutibles como son la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.**

Por lo anterior, los pronunciamientos emitidos por esas entidades respecto de ese tipo de solicitudes y en general aquellos que sean expedidos con fundamento en solicitudes que versen sobre derechos que tengan que reconocer el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, son verdaderos actos administrativos que deben ser objeto de control en el caso que estos resuelvan de manera desfavorable las peticiones.

**Oficina Principal**  
Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

incluyendo las de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, sin que el administrado pueda acudir a la figura del silencio administrativo o la existencia de un acto ficto presunto negativo en el evento que exista respuesta por parte de esas entidades territoriales respecto de esas solicitudes.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

### ***1. Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria***

Traigo a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 73001233300020140058001 (496115), Jul. 18/18 mediante la cual dispuso señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

De acuerdo a lo anterior, indica que por no tratarse la sanción moratoria de un derecho laboral si no de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste al valor presente, pues se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo y menos remunerado.

Igualmente esto encuentra argumento que permite descartar la posibilidad de indexar la sanción moratoria en el régimen anualizado previsto en la ley 50 de 1990.

Finalmente, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, el Ministerio de Educación, al Fomag y a Fiduprevisora S.A. al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

### ***2. Improcedencia de la condena en costas***

1. Señor Juez, en el presente caso no procede la condena en costas teniendo en cuenta que El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

**Art. 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

**Código General del Proceso.**

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



**Artículo 365.** *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

**[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...]** (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

**1. El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva**

**La condena en costas no es objetiva, se desvirtuar la buena fe de la entidad**

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordar lo señalado por el Consejo de Estado:

*En cuanto a las costas<sup>11</sup>, debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda<sup>12</sup> de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.*

*En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.*

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)



Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la **condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad** respecto a sus actuaciones procesales. Como se evidencia en el expediente EL DESPACHO NO PRESENTÓ PRUEBAS O FUNDAMENTO ALGUNO sobre la ocurrencia de alguna actuación por parte de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, que desvirtúa la presunción de buena fe.

Ante la falta del cumplimiento del requisito procesal para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede, quien ha actuado en el curso del proceso en buena fe conforme a la jurisprudencia y a los principios constitucionales.

### PRUEBAS

De la manera más respetuosa solicitamos al despacho que se decrete la práctica de las siguientes pruebas:

#### Oficio

Ordenar a la Fiduprevisora S.A. para que allegue constancia de pago de las cesantías y en el caso de existir de la sanción moratoria.

### NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [t\\_mcabezas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mcabezas@fiduprevisora.com.co) o [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,



**MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**

**1.019.066.285. de Bogotá**

**T.P 287.807 de C. S. J.**

//El texto a continuación debe ir siempre y completo al final en toda comunicación externa.

**"Defensoría del Consumidor Financiero:** Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensor del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

**Oficina Principal**

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10-03

Línea de Atención Nacional: 01 8000 91 90 15

Línea Directa Atención al Cliente: +57 (1) 516 9031

[www.fomag.gov.co](http://www.fomag.gov.co)

BOGOTÁ, D.C. octubre 2020.

**JUZGADO DIECISIETE (17) SECCIÓN SEGUNDA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA ELENA AREVALO LUGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**Rad. 11001333501720200005500.**

**Asunto: Contestación demanda.**

**ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO** mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.608.510 expedida en Bogotá, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 267.658 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **MARIA ELENA AREVALO LUGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) Y LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se ABSUELVA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### EXCEPCIÓN PREVIA.

En primer lugar, es importante indicar que la señora **MARIA ELENA AREVALO LUGO**, quien actúa como demandante, solicita la nulidad del acto administrativo la resolución No. 11005 del 02 de diciembre de 2019, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C.-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Oficina Regional de Bogotá D.C, el cual fue expedido por la misma entidad, y que a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante en calidad de docente oficial al mencionado ente de previsión social teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicio, así mismo la accionante persigue el pago de un retroactivo pensional y el valor de las mesadas actualizadas, valor que debe ser indexado conforme al Índice de Precios al Consumidor, junto con el pago de intereses moratorios y comerciales, el pago de costas y agencias en derecho y finalmente que la deducción que haya lugar por concepto de aportes en salud, se le sean girados directamente a ella.

En consecuencia, solicito al Honorable despacho declare la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, toda vez que conforme al acervo probatorio obrante el acto administrativo objeto de demanda, fue proferido por una entidad diferente a mi defendida, situación corroborada por el demandante en las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

Así mismo no se evidencia que la parte actora haya efectuado la respectiva reclamación administrativa ante mi representada, en consecuencia, solicito muy comedidamente se tenga en cuenta la siguiente argumentación:

La legitimación en la causa es un presupuesto del proceso consistente en la capacidad de la persona natural o jurídica para ser sujeto procesal, esto es para poder ser parte dentro del proceso para invocar pretensiones o ejercer la defensa con la proposición de excepciones.



De ahí que para que se predique la existencia de un verdadero proceso judicial entendido este momento como el de la litiscontestación, supone la existencia de los sujetos procesales con capacidad para ser parte, de manera que si alguna de las partes no está llamada a ser sujeto procesal se incurre en la falta de legitimación en la causa.

Siendo preciso mencionar que, al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de octubre de 1990 señala:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

Por lo anterior y al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y pagar una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO.

Así pues, solicito al despacho se declare probada la **EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** a favor de Colpensiones, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no determinan de ninguna forma una relación entre el actor y mi representada.

#### **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Al no existir relación alguna por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** dentro del litigio, queda sin legitimación en la causa en su calidad subjetiva dentro de la relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, al carecer de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el

caso de fondo, igualmente me opongo a todas las pretensiones al carecer de fundamentos jurídicos para acceder a las mismas, específicamente me pronuncio de la siguiente forma:

#### **PRETENSIONES DECLARATIVAS:**

**A LA PRIMERA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**A LA SEGUNDA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que el acto administrativo No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sino por la Secretaria de Educación de Bogotá en nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**A LA 2.1.:** No me pronunciare al respecto toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y mi defendida no tendría injerencia en un eventual que se llegase a ordenar a Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**A LA 2.2.:** No me pronunciare frente a esta pretensión, toda vez que la eventual orden por parte de la autoridad judicial sería en contra de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no hacia mi defendida la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-.

**ALA 2.3.:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, objeto de la demanda, no fue proferida por mi representada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

No obstante lo anterior y pese a que esta pretensión va dirigida en contra del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, debemos indicar que actualmente no sería posible el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias **T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU-395 de 2017, SU-023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a

que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación

**A LA TERCERA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconozca, liquide y pague las mesadas pensionales desde la fecha de estatus pensional y hasta cuando se verifique su pago situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

**A LA CUARTA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada al cobro de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por parte de la accionante en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

**A LA QUINTA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio van encaminada al pago de un retroactivo pensional debidamente ajustado de acuerdo al Índice de Precios de Consumidor sin que al mismo se le realicen los respectivos descuentos por concepto de aportes en salud, por parte de la demandante contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

**A LA SEXTA:** No me pronunciare al respecto, toda vez que la pretensión plasmada en el libelo demandatorio va encaminada al reconocimiento y el pago de la INDEXACIÓN sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto del eventual reconocimiento pensional, por parte de la accionante en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio situación en la que mi representada no tiene conocimiento y mucho menos responsabilidad alguna.

Así mismo me opongo a que prospere la pretensión de dar cumplimiento a la sentencia y el pago de los intereses moratorios por el no pago oportuno de la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo. Lo anterior en consideración a:

En virtud de los principios Rectores del Derecho y en aras de evitar un detrimento injustificado al Erario Público de la Nación, la mentada pretensión radica en una orden legal aun no reconocida, igualmente al negar la reliquidación de la pensión de la accionante ya identificada, se efectuó de acuerdo a la sana interpretación de la norma del ordenamiento jurídico vigente, por lo tanto, es improcedente la pretensión solicitada.

Así mismo el artículo 177 de nos indica que:



*ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

*<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.*

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Y el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el

pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses:

*“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”*

De lo anterior se puede evidenciar que las sentencias quedan ejecutoriadas 3 días después de notificadas cuando no tienen recursos o estos se han decidido. De conformidad con el Art. 177 del CCA, si la sentencia no señala plazo para el pago de la condena, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria, pero si no se presenta la reclamación dentro de los 6 meses siguientes, la causación de intereses se suspende hasta tanto se presente la solicitud de pago con las formalidades y se reanuda hasta su presentación.

Según el CPACA la sentencia genera intereses a partir del día siguiente a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, pero en caso de no presentarse reclamación por parte del titular del derecho en un término de tres meses, cesa la causación de intereses hasta cuando se presente la reclamación correspondiente.

Los beneficiarios de las sentencias condenatorias tienen dos vías para hacerlas efectivas o ejecutarlas, una en sede administrativa, y la otra en sede jurisdiccional, que es el proceso ejecutivo regulado en el CGP, sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la contencioso-administrativa, según el caso.

En cualquiera de esas vías el acreedor debe demostrar la existencia del crédito de manera idónea, la cual no puede ser otra que la primera copia de la sentencia según las normas del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil que el mismo actor invoca en la demanda (artículo 115, ordinal 2. °).

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto así:

**AL 1:** NO ME CONSTA, el relato factico enunciado en este numeral por la parte demandante toda vez que dentro del traslado y el expediente judicial no obra documento alguno que le de soporte.

**AL 2:** NO ES ME CONSTA, ya que el mencionado trámite administrativo realizado por la demandante es ante el FOMAG y las afirmaciones fácticas, no cuentan con un documento que les de soporte dentro del libero demandatorio.

**AL 3:** NO ES ME CONSTA, ya que el mencionado trámite administrativo y la decisión adoptada por el FOMAG a través de la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, fue expedido por una entidad administrativa distinta a la que represento, adicional a que el mencionado acto administrativo no se encuentra en el correspondiente traslado.



**AL 4 (Quinto en la demanda):** NO ES UN HECHO, toda vez que lo enunciado en el presente numeral por parte del apoderado de la demandante tiene como fin darle sustento a su tesis jurídica, adicional dentro del expediente judicial y el traslado no se encuentra documento alguno que de soporte a la mencionada afirmación.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al realizar el estudio del caso que nos ocupa dentro de los límites comprendidos en los fundamentos y pretensiones de la demanda resuelve que no es posible acceder a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento.

La demanda interpuesta por la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO en calidad exdocente, se dirige contra el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, ya que los hechos y pretensiones se formulan con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la **resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019** proferida por la Secretaria de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante, ya que la misma alega que se le debe reconocer una pensión de jubilación liquidada con la inclusión de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicio de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 71 de 1988 y 91 de 1989; por tal motivo resulta evidente la **falta de legitimación en la causa por pasiva** por parte de Colpensiones en el asunto.

Respecto de la falta de legitimación, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*"La legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*

*La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material".*

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, la importancia que se acredite el presupuesto de legitimación en la causa para que las partes puedan actuar dentro de un proceso, en este sentido está el pronunciamiento realizado mediante Sentencia del 25 de mayo de 2011, expediente: 20146 del 19 de octubre de 2011, expediente 19630 en los siguientes términos:

*"La legitimación en la causa por pasiva. Con relación con la naturaleza jurídica*

*de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", (Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.) de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas. Consejo de Estado, sentencia de 25 de julio de 2011, expediente: 20.146.*

*Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada."*

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*. Consejo de Estado Sentencia de 23 de octubre de 1990.

De conformidad con lo anterior, no existe un sustento claro y preciso, que demuestre una legitimación en el presente asunto por parte de mi representada, de igual forma, tampoco se observan que las pretensiones estén encaminadas a algún reconocimiento por parte de la entidad Colpensiones, por lo que, a nuestra consideración jurídica, no existe vínculo o nexo causal que le permita a la entidad ibidem, tener legitimación en la causa o responsabilidad alguna en la presente litis.

Ahora bien, partiendo del concepto de los doctrinantes Hernando Devís Echandía, Beatriz Quintero y Eugenio Prieto y Martín Agudelo Ramírez, quien nos indican que a partir del análisis de la manera en la que ellos conciben la legitimación en la causa, se concluye que dicha legitimación se enmarca dentro de un requisito formal del proceso, pues la determinación de si esta existe o no, se da en el estudio inicial de la demanda; lo único que se requiere es constatar que el demandante sea quien se afirme como titular del derecho, y que el demandado, sea afirmado por el primero como el llamado a satisfacer el mismo.

Adicionalmente, resulta necesario dentro del presente análisis aclarar que no hubo un agotamiento del control en sede de la administración (en Colpensiones), para lo cual es importante señalar que la Ley 1437 de 2011, establece textualmente en el numeral 2, del artículo 161 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:***

*2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

*Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.”*

Bajo este supuesto, es importante señalar que de las pretensiones esbozadas en la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones, no ha tenido conocimiento, en primer lugar, teniendo como punto de partida que las suplicas plasmadas en libelo de mandatorio no están dirigidos en contra de Colpensiones y en segundo lugar, teniendo en cuenta que ante esta Administradora, nunca hubo un agotamiento de la vía gubernativa por parte de la demandante, por lo que resulta a todas luces improcedente la vinculación de COLPENSIONES en un proceso cuyas causas no fueron desencadenadas por el actuar de la misma, motivo este por el cual es apenas lógico que no haya tenido la oportunidad de estudiar y pronunciarse, sobre los hechos de este proceso.

Así mismo es importante resaltar que esta Administradora de Pensiones no se encuentra facultada para responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que no le asiste responsabilidad legal ni competencia para pronunciarse acerca de las mismas.

Finalmente a pesar de que las pretensiones no van directamente en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, frente a la pretensión de que la pensión de jubilación sea reconocida y liquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios se debe recordar y dejar claro que por parte de esta entidad, en cuanto al IBL se refiere, se tiene que, en primera medida el mismo no fue un aspecto sometido al régimen de transición, razón por la cual las reglas para calcular el Ingreso Base de Liquidación es, según el tiempo que le haga falta para cumplir la edad de pensión, a saber, los que les faltare menos de 10 años para pensionarse a fecha 1 de abril de 1994 se regirán por el artículo 36°, inciso 3° de la Ley 100 de 1993; ahora bien, a aquellas personas que a 1° de abril de 1994 les faltare más de 10 años el cálculo del Ingreso Base de Liquidación será el establecido el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual en palabras del legislador expresó:

*ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso*



*anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.*

Adicionalmente, se debe dar total acatamiento al lineamiento jurisprudencial plasmado en las **sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado**, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior (como lo pretende la accionante), en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, luego de expuestos los anteriores postulados y teniendo en cuenta los argumentos esbozados, no existe ninguna obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de las pretensiones invocadas en la demanda, toda vez que al revisarlas, se puede verificar que las mismas van dirigidas contra de un acto administrativo emitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es decir con el propósito de obtener la declaración de nulidad de la resolución No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019 expedida por la Secretaria de Educación Nacional en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la demandante en calidad de docente oficial al mencionado ente de previsión social.

Igualmente al no existir prueba si quiera sumaria que acredite que COLPENSIONES tenga algún deber pensional a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO e igualmente al no haber recibido ninguna solicitud o agotamiento en sede administrativa relacionada, por parte de la demandante, o por parte de la entidad demandada, podemos sintetizar que en el presente caso opera la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; finalmente se tiene que de acuerdo a los escritos de la demanda y el auto admisorio de la demanda, de los mismos se desprende que en ningún momento la demandante pretende, solicita o persigue la condena de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, ya que la pretensión principal se dirige a reconocer y pagar una pensión de jubilación por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor de la señora MARIA ELENA AREVALO LUGO.

Finalmente, debemos resaltar que aun cuando las pretensiones de la demanda vayan en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, actualmente no sería posible reconocer la prestación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, toda vez que esta posición discrepa con el lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018, SU-068 de 2018 y la T-109 de 2019 de la Corte Constitucional, así como la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en

las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

## **EXCEPCIONES DE FONDO**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada.

### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.**

Consiste en que no ha nacido obligación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, toda vez que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna a la demandante, por cuanto la prestación pensional de la señora **MARIA ELENA AREVALO LUGO**, fue negada por parte de la Secretaria de Educación de Bogotá D.C en nombre del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, Entidad distinta a mi representada.

Adicionalmente los actos administrativos sobre los cuales se pretende la nulidad del acto administrativo No. 11005 de fecha 02 de diciembre de 2019, expedida por la secretaria de Educación de Bogotá D.C., a través de la cual se le dio respuesta negativa al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandada, fue proferida por una entidad distinta a la que represento en el actual litigio.

### **SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN**

La presente excepción de prescripción se propone, sin que con ello se reconozca derecho alguno al demandante. Se propone prescripción sobre cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, de conformidad con las normas legales, sobre las reclamaciones aducidas por la parte actora.

### **TERCERA: BUENA FE**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y

doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".

"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo, sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **CUARTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del proceso.



### **MEDIOS DE PRUEBAS**

1. Las solicitadas por la actora son conducentes para el proceso, pero no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que el Honorable Magistrado efectúe declaración o condena alguna en contra de mi defendida.
2. Expediente Administrativo.

### **ANEXOS**

1. Poder General debidamente otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la firma Conciliatus S.A.S., representada legalmente por el suscrito JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ.
2. Poder de sustitución debidamente otorgado por el Dr. JOSE OCTAVIO ZULUAGA RODRIGUEZ.
3. Expediente Administrativo.

### **NOTIFICACIONES**

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Carrera 11 No. 73-44 Edificio Monserrat, oficina 708.
- [atoloza.conciliatus@gmail.com](mailto:atoloza.conciliatus@gmail.com)
- Teléfono: 3132185052.

Atentamente,



---

**ANDRES FELIPE TOLOZA ACEVEDO**

C.C. 1.030.608.510 de Bogotá D.C.

T.P. 267.658 del C.S. de la J.